

**JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES**

EXPEDIENTE: TEEQ-JLD-55/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO
DE CORREGIDORA, QUERÉTARO Y
OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MA. ISABEL
BARRIGA RUIZ

SECRETARIADO: BLANCA ESMERALDA
ROBLEDO VALDOVINOS, ADADNIRARI
AGUILAR LÓPEZ, KATIA BALBUENA
CABELLO, MANUEL BASILIO AGUSTÍN,
PEDRO RUIZ MARTÍNEZ Y OSBALDO
ZAVALA MARTÍNEZ

AUXILIAR DE PONENCIA: MIRIAM DEL
PUEBLITO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

**Santiago de Querétaro, Querétaro, a treinta de septiembre de
dos mil veinticuatro.¹**

SENTENCIA que: **a) actualiza la eficacia refleja de la cosa
juzgada** respecto de la presión y amenazas hacía la parte actora y
su hijo en el Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro,
lo cual fue objeto de estudio en la sentencia dictada en el expediente
TEEQ-PES-2/2023; **b) declara existente** la obstaculización en el
ejercicio del cargo de [REDACTED]² en su calidad de Regidora
propietaria del Ayuntamiento referido, y violencia política ejercida en
su contra, sin que ésta se haya realizado por el hecho de ser mujer;
c) vincula a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de
Corregidora, Querétaro³, al cumplimiento de los efectos de la
presente sentencia; **d) conmina** a la Secretaría del referido

¹ Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

² En adelante, parte actora y/o Regidora.

³ En adelante, Secretaría o Secretaria del Ayuntamiento, indistintamente.

Ayuntamiento; y **d) ordena dar vista** al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Esta determinación se fundamenta en los preceptos legales que en lo sucesivo se refieran, así como en los antecedentes y las consideraciones de Derecho que enseguida se manifiestan.

ANTECEDENTES

1. Constancia de asignación de regiduría

El once de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁴ otorgó a la parte actora, la constancia de asignación como Regidora propietaria por el principio de representación proporcional, postulada por el partido político Morena, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, durante el periodo comprendido de 2021 a 2024.

2. Solicitudes de información

En distintas fechas, la parte actora presentó diversos oficios ante la Secretaría del Ayuntamiento, con copia para la Presidencia Municipal, solicitando se le brindara información y documentación relacionada con la gestión del Ayuntamiento de Corregidora, así como artículos de papelería para el ejercicio de sus funciones.

3. Demanda

Inconforme con la omisión de responder a siete solicitudes de información, de suministrar material de papelería, y de la respuesta otorgada a otras once; el veintiséis de junio la parte actora promovió ante el Instituto Electoral juicio local de los derechos político-electorales,⁵ en contra de [REDACTED], Presidente Municipal;⁶ [REDACTED], Secretaria del Ayuntamiento; [REDACTED], Presidenta Municipal Interina,⁷ y [REDACTED], Secretario de Servicios Públicos Municipales de la

⁴ En adelante, Instituto Electoral.

⁵ Visible a fojas, 4 a 43 del expediente.

⁶ En adelante, Presidente Municipal o autoridad responsable, indistintamente.

⁷ En adelante, Presidenta Interina o autoridad responsable, indistintamente.

Secretaría del Ayuntamiento;⁸ todas y todos, integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro.⁹

4. Remisión

En misma fecha,¹⁰ la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral¹¹ ordenó remitir el medio de impugnación a este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.¹²

5. Turno, radicación y requerimiento

Mediante proveído de veintisiete de junio,¹³ la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TEEQ-JLD-55/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada en funciones Ma. Isabel Barriga Ruiz,¹⁴ quien al día siguiente lo radicó¹⁵ y requirió a las autoridades responsables realizar el trámite previsto en los artículos 74, 75 y 76, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.¹⁶

6. Escritos remitidos por las autoridades responsables y vista a la parte actora

El cinco de julio, las autoridades responsables remitieron a este órgano jurisdiccional los informes circunstanciados,¹⁷ en cumplimiento al requerimiento realizado el veintiocho de junio anterior, por lo que, mediante proveído de ocho de julio¹⁸ se les tuvo dando cumplimiento; y respecto de ello se dio vista a la parte actora, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien presentó escrito el dieciséis siguiente¹⁹ y por acuerdo de dieciocho posterior²⁰ se tuvo por desahogada la vista otorgada.

⁸ En adelante, Secretario de Servicios Públicos o autoridad responsable, indistintamente.

⁹ En adelante, Ayuntamiento de Corregidora; las autoridades en su conjunto podrán ser referidas como autoridades responsables o responsables.

¹⁰ Hojas 1 y 2 del expediente.

¹¹ En adelante, Dirección Ejecutiva.

¹² En adelante, Tribunal Electoral.

¹³ Hojas 176 y 177 del expediente.

¹⁴ En adelante, Magistrada Instructora.

¹⁵ Hojas 181 y 182 del expediente.

¹⁶ En adelante, Ley de Medios.

¹⁷ Hojas 193 a 204, 265 a 274, 283 a 295 y 307 a 318 del expediente.

¹⁸ Hojas 327 y 328 del expediente.

¹⁹ Hojas 341 a 343 del expediente.

²⁰ Hoja 344 del expediente.

7. Solicitud de Oficialía Electoral

Mediante proveído de once de septiembre,²¹ la Magistrada Instructora solicitó al Instituto Electoral realizará la debida certificación y desahogo vía Oficialía Electoral del contenido de siete ligas electrónicas y de tres discos compactos ofrecidos como medios probatorios por la parte actora en su escrito de demanda, y en su oportunidad dicho Instituto remitió la documentación generada.

8. Admisión y cierre de instrucción

En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, tuvo por admitidos los medios de prueba ofrecidos, cerró la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción para resolver el presente medio de impugnación, al establecerse como el órgano especializado en materia electoral en el Estado de Querétaro.²²

Además, por razón de materia y territorio,²³ es competente para conocer del asunto por tratarse de un medio de impugnación, promovido por una regidora, en contra de actos y omisiones que le atribuye a diversas autoridades integrantes del Ayuntamiento de Corregidora, pues aduce la comisión de violencia política y violencia política en razón de género²⁴ en su contra, situación que atenta y menoscaba el libre y efectivo ejercicio de sus derechos político-

²¹ Hoja 350 a 351 del expediente.

²² De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c, numeral 5, e inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

²³ Artículos 1, 2, 3, 6, 10, 13, fracciones I, II, III y XIII, 15, fracciones I, II, VI, X y XXII, 31, apartado B, fracciones I, III, XIII y XVI, así como 32 y 33, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, fracción III, 12, 14, fracción II, 18, 19, 22, 24, 25, 33, 59, párrafo segundo, 90, 91 y 92, de la Ley de Medios; así como 6, fracciones I, V y XXIX, 14, fracciones I y III, 23, fracción IV, 80, 89 y 95, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

²⁴ En adelante VPG.

electorales, así como el correcto desempeño del cargo que ostenta como regidora propietaria.

SEGUNDA. Resolución en sesión no presencial

Mediante acuerdo de veintidós de enero, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó —entre otras cuestiones— que excepcionalmente, en el caso de estimarlo necesario, las sesiones públicas podrán llevarse a cabo conforme a los “Lineamientos para la resolución de los asuntos a través del sistema de videoconferencias”. Por lo anterior, el presente asunto será resuelto de manera no presencial, a través del medio electrónico señalado.²⁵

TERCERA. Causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento

De conformidad con el artículo 28, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral se encuentra constreñido a examinar de oficio y con antelación a resolver la cuestión planteada, sobre las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de los medios de impugnación, porque de configurarse alguna de ellas resultaría innecesario estudiar el fondo del asunto.

De un análisis exhaustivo de los informes circunstanciados, se advierte que las autoridades responsables hacen valer en su defensa la frivolidad de la demanda; que no se acredita la existencia de los actos reclamados ni existen los hechos que sean atribuibles a la autoridad; falta de competencia de este Tribunal Electoral para resolver la controversia planteada; inexistencia material probatoria para señalar la supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género y la extemporaneidad del medio de impugnación.

En consecuencia, se procede al estudio de dichas causales:

²⁵ Véase el “Acuerdo Plenario por el que se actualizan las acciones y medidas para dar seguimiento a la prevención de enfermedades respiratorias para la operación del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro”, emitido el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, identificado con la clave TEEQ-AP-001/2024, consultable en <https://www.teeq.gob.mx/jurisdccion/acuerdo-plenario/>; así como el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro por el que se aprueban los “Lineamientos para la resolución de los asuntos a través del sistema de videoconferencias” emitido el 2 de noviembre de 2020.

- **Frivolidad**

Las autoridades responsables, consideran que la demanda es notoriamente frívola, ya que no existe prueba alguna de las supuestas violaciones a los derechos político-electorales de la parte actora, pues no sustenta sus afirmaciones con medio de prueba alguno, de ahí, que consideran que los reclamos son falsos y que se debe sancionar a la Regidora en términos de los artículos 212 y 221 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.²⁶

Este Tribunal Electoral considera que **no se actualiza** dicha causal, toda vez que de conformidad con el artículo 4, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 25, fracción X, de la Ley de Medios, así como lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷, se ha considerado que, para que se actualice la frivolidad se deben formular pretensiones que no puedan alcanzarse jurídicamente; ello, porque la frivolidad implica que se adviertan cuestiones sin importancia.²⁸

Situación que en el presente caso no acontece, porque se exponen acciones, conductas y omisiones que pudieran ser susceptibles de actualizar las infracciones a la normativa electoral local, señaladas por la parte actora, en qué fecha ocurrieron, por quienes fueron desplegadas, y, ofrece medios de prueba para verificar la existencia y contenido de sus manifestaciones.

Por lo que, al advertirse del escrito de la Regidora, que instaura el presente asunto, la posible comisión de actos contrarios a la normatividad electoral es suficiente para iniciar y conocer de fondo el presente asunto.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora aportó los indicios mínimos de convicción, tales como los oficios de petición emitidos, en los que obran sellos de recepción, así como las

²⁶ En adelante, Ley Electoral.

²⁷ En adelante, Sala Superior.

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-8/2018.

ligas donde son consultables las sesiones públicas de Cabildo, pruebas que relaciona con los hechos y agravios de su demanda, mismas que considera vulneran la normativa electoral, cumpliendo con el requisito de ofrecer pruebas, en consecuencia, esto corresponde a un estudio de fondo, en el cual se podrá determinar si se constituye una infracción.

Por lo tanto, se **desestima** la causal invocada por las autoridades responsables, en cuanto a que la demanda es frívola.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina improcedente la solicitud de las responsables de imponer a la parte actora la sanción prevista en el artículo 221, en relación con el 212, de la Ley Electoral, relativa a la presentación de demandas notoriamente frívolas; en primer lugar, porque es inexistente la frivolidad alegada, y en segundo lugar, porque los artículos referidos no tienen aplicación en los medios de impugnación, sino que se rigen por la Ley de Medios.

- **No se acredita la existencia de los actos**

Las autoridades responsables, consideran que no se acredita la existencia de los actos reclamados en materia electoral y que no existen los hechos o agravios relacionados con los mismos, dado que desde su perspectiva no resulta cierto ninguno de los actos reclamados respecto a una supuesta omisión de derecho de petición al no haber sido dirigidos a éstas.

Contrario a lo sostenido, la parte actora señaló los oficios materia de demanda, de los cuales se advierte entre otros datos, a quién fueron dirigidos, y en su caso el señalamiento de las copias de conocimiento respectivas y en esa medida, fueron precisados los agravios que estimó procedentes, por lo que la existencia de los hechos constituye una cuestión de fondo que se analizará en el apartado respectivo.

A partir de lo anterior, se advierte que las autoridades responsables, pierden de vista que se trata de una demanda en la cual se exponen

En ese sentido, la jurisprudencia de la Sala Superior **6/2011**,³² señala que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, es decir, existen ciertos actos que no son tutelables en la materia electoral, como pueden ser los relativos al ámbito de organización interna de los ayuntamientos, que deriva de su autonomía constitucional, relacionadas con cuestiones orgánicas y su funcionamiento, siempre que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo.

Por su parte, los artículos 14, fracción II, y 91, fracciones VII y X, de la Ley de Medios, señalan que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio local de los derechos político-electorales, mismo que procede contra actos que vulneren el derecho a la información o el de petición en materia política-electoral y el relativo al desempeño de un cargo de elección popular.

Conforme a lo anterior, para verificar si los actos forman parte de la organización interna del ayuntamiento, resulta indispensable analizar el contenido de las peticiones, y en un segundo momento, analizar si esos actos puedan afectar alguna de las atribuciones inherentes de la parte actora en su calidad de Regidora.³³

Dicho todo lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que es formal y materialmente competente para resolver el juicio en que se actúa y verificar la existencia de VPG o violencia política, con independencia de que en el análisis de fondo que se realice, se determine lo conducente respecto a la existencia de las vulneraciones que aduce la parte actora,³⁴ por lo que la causal invocada **no se configura**.

³² Jurisprudencia de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO." Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

³³ Sentencia emitida dentro del expediente SM-JE-35/2020.

³⁴ Sentencia emitida dentro del expediente SM-JDC-193/2023 y SM-JDC-31/2024.

- **No existe material probatorio para señalar la supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género**

Las autoridades responsables, de conformidad con los artículos 25, fracciones IX y X, incisos a) y b), 29, fracción II, 30,³⁵ fracción VII, 31, fracción III, y 32, de la Ley de Medios, hacen valer la falta de medios de prueba, pues la actora se limita a afirmar la existencia de una supuesta violencia de género ante el hecho de ser mujer, sin que se advierta la existencia de medio de prueba que patentice su dicho, ello no obstante que le corresponde la carga de la prueba.

Dicha causal se **desestima** por este Tribunal Electoral, toda vez que el estudio de la existencia o no de la violencia política en razón de género, así como de los medios de prueba, son cuestiones del estudio de fondo.³⁶

- **Extemporaneidad**

Las Autoridades Responsables –a excepción del Secretario de Servicios Públicos– consideran que los reclamos relativos a los oficios de petición son extemporáneos en virtud de las fechas en que tuvo conocimiento de los oficios de respuesta, pues, en términos del artículo 24, de la Ley de Medios tuvo cuatro días para impugnarlos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, considera que **no se actualiza** dicha causal, en razón de lo siguiente.

De conformidad con las Jurisprudencias **15/2011**³⁷, y **6/2007**³⁸, que, en esencia, señalan que cuando se trata de actos de tracto sucesivo mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de

³⁵ Artículo 30. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes cuando: VII. No existan los hechos o agravios o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

³⁶ Jurisprudencia P./J. 135/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero 2002, p. 5 registro digital 187973.

³⁷ De rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"; Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

³⁸ De rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO DE LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

partida para considerar que ha iniciado el plazo legal respectivo. Además de que, cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, cabe considerar que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión que se atribuye a la autoridad señalada como responsable.

La parte actora, se agravia principalmente de la omisión de otorgarle información, documentación y suministros, hasta el momento en que presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

De esta manera, se estima que existen actos y omisiones de tracto sucesivo, que se traducen en conductas reiteradas, constantes o continuas, que son posibles de actualizar VPG en perjuicio de la parte actora, por tanto, los efectos de la omisión de entregarle la información completa y correcta, en relación con su petición, continúan vigentes al momento en que promovió el presente medio de impugnación, por lo que se estima que no existe un punto de partida para considerar que ha iniciado el plazo para interponer el medio de impugnación, máxime cuando las propias autoridades responsables tampoco lo señalan.

Al respecto, es importante precisar que también puede existir una omisión en el caso en que se cumpla parcialmente, o bien, que no se realice íntegramente alguna obligación, en cuyo caso tendrá el carácter de relativa, pues es claro que se controvierte la omisión de la entrega de sus peticiones, y no así el contenido de los oficios.

Es por lo que, se **desestima** la causal invocada.

CUARTA. Cuestión previa

Eficacia refleja de la cosa juzgada

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, no constituye un derecho ilimitado, sino que su

ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos como la instauración de un juicio o procedimiento por la persona interesada, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables.

Por consiguiente, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.³⁹

Por su parte, el artículo 23, de la Constitución Federal, establece el principio "*Non Bis in Idem*",⁴⁰ el cual impide que las autoridades puedan llevar a cabo dos o más enjuiciamientos sobre los mismos hechos, así como también, proscribire imponer más de una sanción por tales hechos.⁴¹

Ahora bien, la figura de la cosa juzgada tiene su base en los artículos 14, segundo párrafo y 17, séptimo párrafo, de la Constitución Federal, cuya finalidad se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, que constituye un pilar del estado de derecho, como fin último en la impartición de justicia, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.⁴²

³⁹ Véase la tesis XVII.1o.C.T.15 K (10a.), de rubro RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 3, p. 2274, registro digital 2003381.

⁴⁰ Garantía del ciudadano que consiste en la prohibición de perseguirlo o de sancionarlo dos veces (con dos penas, con una pena y una sanción o con dos sanciones) por el mismo ilícito, véase <https://dpej.rae.es/lema/non-bis-in-idem>.

⁴¹ Véase la tesis XLV/2002, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 121 y 122.

⁴² Véase la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 589, registro digital168959.

En esa línea, la eficacia directa de la cosa juzgada opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en ambas controversias, en tanto que para la actualización de la eficacia refleja los elementos pueden variar en cuanto a los sujetos, siempre y cuando se mantenga la identidad en el objeto y la causa.⁴³

Respecto a la eficacia refleja, la Sala Superior ha establecido que robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, ello tiende a la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Por lo que, no es indispensable la concurrencia de los tres elementos, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero.

Así, con base en el principio de exhaustividad y derivado del análisis minucioso al escrito de demanda, se observa que la actora argumenta que la Secretaría del Ayuntamiento y al Presidente Municipal, la presionaron y amenazaron respecto a su hijo por lo que ve a su función en el Ayuntamiento de Corregidora, con lo cual —a consideración de la parte actora— actualiza violencia política en razón de género en su perjuicio; sin embargo, debe precisarse que la referida conducta, entre otros actos, fue materia de impugnación a través del diverso procedimiento especial sancionador con clave **TEEQ-PES-2/2023**.

Dentro de la sentencia del procedimiento especial sancionador **TEEQ-PES-2/2023**, se estableció que no se advierten elementos que logren acreditar la vulneración a los derechos político-electorales de la Regidora, pues el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de su hijo, no constituye conductas que

⁴³ Véase el precedente SUP-REP-277/2024, así como la jurisprudencia 12/2003, de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, p. 9 a 11.

el diverso expediente SM-JDC-349/2024⁴⁴, determinándose **confirmar** la emitida por este órgano jurisdiccional.

b) La existencia de otro proceso en trámite

Se colma el presente, con la existencia del presente juicio local de los derechos político-electorales, en el cual se queja del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de su hijo, mismo que considera le causa una afectación grave debido a la presión que ejercen con su persona al intimidarla, lo que se atribuye a la Secretaría del Ayuntamiento y al Presidente Municipal.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios

Se actualiza, en atención a las siguientes consideraciones.

En ambos asuntos, los hechos son relativos a una intimidación, de parte de la Secretaría del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, referente a un procedimiento administrativo iniciado en contra del hijo de la parte actora, cuestión en la cual no hubo testigo alguno, pues únicamente fue un diálogo intercambiado en una oficina privada, así como un comentario realizado en una mesa de trabajo, lo que la parte actora traduce en VPG en su contra.

A mayor ilustración se expone la siguiente tabla en cuanto a la conexidad de los asuntos.

CONEXIDAD	JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES TEEQ-JLD-55/2024	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEQ-PES-2/2023
SUJETOS	1) actora 2) Secretaría del Ayuntamiento 3) Presidente Municipal	1) denunciante 2) Secretaría del Ayuntamiento 3) Presidente Municipal
HECHOS	Procedimiento administrativo iniciado en contra del hijo de la parte actora.	Procedimiento administrativo iniciado en contra del hijo de la parte actora
CONDUCTAS EN ESTUDIO O MATERIA DE DENUNCIA	Violencia política o violencia política en razón de género.	Violencia política en razón de género

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

e3dfb999ec72579029ed888dd85001f8ae55f6e2647ae79a898c401cac4f41b287

⁴⁴ Misma que fue impugnada ante la Sala Superior, y desechada mediante la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REC-624/2024.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero

Tanto en la sentencia del TEEQ-PES-2/2023, como en el presente juicio local de los derechos político-electorales, se trata de las mismas personas, la parte actora y parte denunciante recaen en la Regidora, y la Secretaría de Ayuntamiento y Presidente Municipal como denunciadas, respectivamente, por lo que están vinculadas con lo resuelto en la referida ejecutoria.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio

El hecho de presión y/o intimidación que la parte actora atribuye a la Secretaría del Ayuntamiento y al Presidente Municipal, respecto al procedimiento administrativo iniciado en contra de su hijo, es idéntica a lo denunciado en el procedimiento especial sancionador con clave TEEQ-PES-2/2023.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto

Dentro de la ejecutoria TEEQ-PES-2/2023, se estableció que no se advierten elementos que logren acreditar la vulneración a los derechos político-electorales de la Regidora.

En suma, se determinó que no existe una sola prueba que demuestre objetivamente que el procedimiento administrativo se inició en relación con el ejercicio de las funciones de regiduría y menos, con el ánimo de reprimirla, intimidarla o restringir sus derechos y actuación.

De lo anterior, se desprende que dichas conductas no son susceptibles de actualizar alguna infracción a las normas que estén vinculadas de manera directa o indirecta con la hoy parte actora, al no existir elementos que permitan advertir, que la denuncia interpuesta en contra de su hijo, hubiera sido llevada a cabo con la intención de obstaculizar el ejercicio efectivo de su encargo, es decir, no se actualizó la VPG.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común por ser indispensable para apoyar lo fallado

En atención a lo expuesto previamente, se tiene que en la ejecutoria del TEEQ-PES-2/2023, este Órgano de Justicia determinó la no existencia de VPG que hacía valer la denunciante, ello en atención a la presión ejercida derivada del inicio de un procedimiento administrativo en contra de su hijo cuestión que, es parte del presente juicio local de los derechos político-electorales, de ahí que se actualice el presente elemento.

De conformidad con lo planteado en el presente apartado, este Órgano Jurisdiccional se encuentra constreñido a la prevalencia de lo determinado en la ejecutoria del TEEQ-PES-2/2023, ello ante la configuración de los elementos de la jurisprudencia **12/2003**,⁴⁵ en cuanto a que se determinó que las conductas no son susceptibles de actualizar alguna infracción a las normas que estén vinculadas de manera directa o indirecta con la parte actora, al no existir elementos que permitan advertir, que la denuncia interpuesta en contra de su hijo, hubiera sido llevada a cabo con la intención de obstaculizar el ejercicio efectivo de su encargo, así como la inexistencia de violencia política en razón de género.

Lo anterior, no obstante que el referido procedimiento especial sancionador y el presente juicio local atiendan a vías, naturaleza y efectos diversos, puesto que el primero atiende a la pretensión de sanción en cuanto a una conducta contraria a la norma electoral, y el segundo versa en cuanto a la restitución de derechos político-electorales o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado.

Pues, ante la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, a ningún fin práctico conllevaría un nuevo estudio del hecho aducido

⁴⁵ De rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, pp. 9 a 11.

consistente en la presión ejercida en contra de la parte actora y su hijo en el Ayuntamiento de Corregidora, y la VPG atribuida a la Secretaría del Ayuntamiento y Presidente Municipal, respecto del mismo, pues debe prevalecer lo determinado en la ejecutoria del procedimiento especial sancionador con clave TEEQ-PES-2/2023.⁴⁶

QUINTA. Actos impugnados, pretensión, causa de pedir, síntesis de agravios, controversia y metodología

a) Actos impugnados

La parte actora señala como actos impugnados la falta de respuesta a diversas solicitudes de información; la indebida contestación al proporcionarle información incompleta y/o no acorde a lo solicitado, con lo cual a su dicho, se vulnera en su contra lo previsto en el artículo 8 constitucional; omisión en cubrir sus viáticos; no suministrarle el material de papelería para oficina; y pretender cobrarle la expedición de copias certificadas; lo que ha provocado una afectación al desempeño del cargo, refiriendo que se le otorga un trato como ciudadana y no como regidora, siendo ignoradas constantemente sus peticiones al no dar solución inmediata e integral al problema del drenaje sanitario de la calle Pedro Urutiaga, lo que ha traído como resultado la limitación y menoscabo al ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, perpetrando violencia política y violencia política en razón de género en su persona.

Actos que hace consistir en la siguiente relación de oficios en la que se detalla fecha de elaboración, fecha de presentación, autoridad a la que van dirigidos, así como una breve reseña de su contenido, precisando que el número de tabla de la 1 a la 5, son los identificados por la actora en su escrito de demanda:

No.	Oficio y Fecha de presentación	Autoridad y Petición
TABLA 1		
1	Oficio número 24, ⁴⁷ de fecha 10 de mayo de 2024.	Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Presidencia Municipal.

⁴⁶ Supuesto que también se tuvo por actualizado al dictar sentencia en el expediente TEEQ-JLD-26/2023, el cuatro de julio.

⁴⁷ Hojas 46 y 47, del expediente.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

e3dfb99ec72579029ed88dd85001f8ae55f6e2647ae79a898c401cac4f41b287

No.	Oficio y Fecha de presentación	Autoridad y Petición
	13 de mayo de 2024	Solicita copia certificada de diversos documentos relacionados con el proyecto de acuerdo de cabildo, mediante el cual se emite la autorización de declaratoria de régimen de propiedad en condominio y venta de unidades privativas para el condominio habitacional denominado "Azahar Coto 1", solicitando por "Buffete Profesional de Construcción, S.A. de C.V." SIC
2	Oficio número 25, ⁴⁸ de fecha 10 de mayo de 2024. 13 de mayo de 2024	Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Presidencia Municipal. En relación con al Proyecto de acuerdo de cabildo que autoriza el cambio de uso de suelo para el predio identificado con la clave catastral [REDACTED], solicita copia certificada del título de propiedad del predio en mención, así como de la opinión técnica DDU/DPDU/OT/031/2024 emitida por la Secretaría de Movilidad, Desarrollo Urbano y Ecología.
3	Oficio número 32, ⁴⁹ de fecha 20 de junio de 2024. 20 de junio de 2024	Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Presidencia Municipal. solicita diversa documentación en copia certificada, así como información relacionada y/o derivada con el Acuerdo de Cabildo aprobado en la sesión ordinaria de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno por el cual el H. Ayuntamiento de Corregidora, autoriza la celebración de un convenio entre el Municipio de Corregidora y la persona moral denominada "Promociones Habitacionales del Centro de México, S.A. de C.V.", respecto de las obras de urbanización de la vialidad a realizarse en la fracción tercera con superficie de 49,709.937 m2, para ser considerada a favor del desarrollo inmobiliario a realizarse en la zona 1 del polígono 1/1 del Ejido Puerta de San Rafael, Municipio de Corregidora, Querétaro, con una superficie de 778,578.570 m2, ambas en Ejido Puerta de San Rafael, y resultantes de la propuesta de fusión identificada con el plano número FUS-P3 y con el plano SUB-P3 respectivamente. SIC
4	Oficio número 33, ⁵⁰ de fecha 20 de junio de 2024. 21 de junio de 2024	Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Presidencia Municipal. Solicita diversa documentación en copia certificada relacionada y/o derivada con el

⁴⁸ Hojas 48 y 49, del expediente.

⁴⁹ Hojas 50 y 51, del expediente.

⁵⁰ Hojas 52 y 53, del expediente.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

No.	Oficio y Fecha de presentación	Autoridad y Petición
		<p>Acuerdo aprobado en Sesión Ordinario de Cabildo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por el cual el H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., autoriza la celebración de un convenio entre el Municipio de Corregidora, Querétaro y la persona moral denominada "Buffete Profesional de Construcción S.A de C.V." respecto de las obras de urbanización de la vialidad identificada como Polígono 5 (Vialidad) con superficie de 29,575.977m2 ubicada en el plano propuesta de subdivisión suscrito por el Ing. [REDACTED], para ser considerado a favor de los futuros desarrollos inmobiliarios a realizarse sobre los predios conocidos como POLIGONO1, POLIGONO 2, POLIGONO 3 y POLIGONO 4 del citado plano propuesta de subdivisión (mismo que cuenta con fe de erratas de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, así como al Convenio de Concertación [REDACTED] emanado del aludido acuerdo de cabildo. <i>STC</i></p>
TABLA 2		
<p>5</p>	<p>Oficio número 30⁵¹ 19 de mayo de 2022</p>	<p>Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento. Por el cual solicitó se le proporcionara una copia de la gaceta municipal del Municipio de Corregidora cada vez que dicha gaceta se publique.</p>
<p>6</p>	<p>Oficio número REG/D/45/2021⁵² 19 de julio de 2022</p>	<p>Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento. Por el cual solicitó copia de las videograbaciones de las sesiones de cabildo que ya habían sido celebradas, así como que, en su oportunidad se me entregara copia de las videograbaciones de las sesiones de cabildo subsecuentes correspondientes a la administración pública municipal 2021-2024.</p>
<p>7</p>	<p>Oficio número 94,⁵³ de fecha 07 de noviembre de 2023. 08 de noviembre de 2023</p>	<p>Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Presidencia Municipal. Mediante el cual hizo alusión a que, derivado de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, que tuvieron verificativo el siete de noviembre de dos mil veintitrés, donde se tocó el punto concerniente al proyecto de acuerdo que aprueba y autoriza la inclusión de diversas obras al programa de Obra Anual 2023, solicitada por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (CODAPLEM); Corregidora 2021-2024, comprendiendo la inclusión de la obra de "Ampliación de la red</p>

⁵¹ Hoja 105, del expediente.

⁵² Hoja 154, del expediente.

⁵³ Hojas 107 a 111, del expediente.

No.	Oficio y Fecha de presentación	Autoridad y Petición
		de alumbrado público municipal para reforzar la seguridad pública; por lo que, solicité diversa información y documentación relativa a la obra pública de alumbrado en cita.
8	Oficio número 91 ⁵⁴ 06 de diciembre de 2022	Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento. Mediante el cual solicitó diversa documentación en relación a proyectos de acuerdos de cabildo de los Fraccionamientos "La Vida", y "Carlota 2" ubicados en el Municipio de Corregidora, Querétaro.
TABLA 4		
9	Oficio número 72 , ⁵⁵ de fecha 28 de agosto de 2023. 28 de agosto de 2023.	Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento. Mediante el cual solicitó material de oficina para el desempeño de las funciones inherentes al cargo que detenta.
10	Oficio número 99 , ⁵⁶ de fecha 21 de noviembre de 2023. 22 de noviembre de 2023.	Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Presidencia Municipal. Por medio del cual solicitó materiales y útiles de oficina necesarios para el desarrollo de las funciones inherentes al cargo que detenta.
11	Oficio número 101 , ⁵⁷ de fecha 20 de diciembre de 2023. 20 de diciembre de 2023.	Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Presidencia Municipal. Mediante el cual solicitó materiales y útiles de oficina necesarios para el desarrollo de las funciones inherentes al cargo que detenta.
12	Oficio número 006 , ⁵⁸ de fecha 24 de enero de 2024. 24 de enero de 2024.	Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Presidencia Municipal. Mediante el cual solicitó materiales y útiles de oficina con la finalidad de contar con los elementos materiales necesarios para el desempeño de las funciones inherentes al cargo que detenta, al amparo del derecho del libre efectivo y digno ejercicio del cargo, así como el derecho de petición en materia política.
13	Oficio número 26 , ⁵⁹ de fecha 13 de mayo de 2024.	Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Presidencia Municipal.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

e3dfp99ec72579029ed88dd85001f8ae55f6e2647ae79a898c401cac4f41b287

⁵⁴ Hoja 121, del expediente.

⁵⁵ Hoja 92, del expediente.

⁵⁶ Hojas 93 a 95, del expediente.

⁵⁷ Hojas 99 y 100, del expediente.

⁵⁸ Hoja 98, del expediente.

⁵⁹ Hojas 101 a 103, del expediente.

al Presidente Municipal; no obstante, también, señala como responsables a la Presidenta Municipal Interina y al Secretario de Servicios Públicos.

b) Pretensión

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora pretende que se determine la actualización de violencia política y violencia política en razón de género en su contra, situación que atenta y menoscaba el libre y efectivo ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el correcto desempeño del cargo que ostenta como regidora; por lo que pretende se instruya al Presidente Municipal de Corregidora, dictar y tomar las medidas necesarias a efecto de que la administración pública municipal, garantice el respeto a sus derechos político-electorales, no se vuelva a reincidir en la vulneración de los mismos, ni en la violencia política y violencia política en razón de género que han venido perpetrando en su perjuicio.

c) Causa de pedir

Cuando se resuelve un juicio local de los derechos político-electorales, como en el caso sucede, resulta obligatoria la aplicación de la suplencia de la queja deficiente por tratarse de un medio de impugnación destinado a la protección de los derechos sustantivos de la ciudadanía en la materia.

En ese sentido, dicha figura consiste –entre otras cuestiones– en sustituir la cita incorrecta de los fundamentos en que quienes promueven apoyan sus promociones y pretensiones, así como perfeccionar técnicamente los argumentos vertidos por la parte actora dirigidos a controvertir los actos que le causan agravio, sin que ello implique modificar o alterar los hechos en que apoya su causa de pedir. En el entendido de que el actual modelo constitucional y convencional de derechos fundamentales compele a las autoridades jurisdiccionales a aplicar este mecanismo al encontrarse involucrado un derecho de dicho carácter.

En el caso concreto ha quedado descrito que se involucra el derecho a ser opción de voto de la parte actora en su vertiente de desempeño del encargo, así como el de ser tratada en un plano de igualdad al interior del Ayuntamiento de Corregidora, el cual integra en su carácter de regidora, que se dé respuesta a sus solicitudes de información de manera pronta y completa, así como ejercer su cargo libre de VPG, lo anterior basta para que este órgano jurisdiccional se avoque a su análisis.

En atención a ello, en el presente asunto, la parte actora acude para postular una afectación a sus derechos político-electorales a ser votada en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, el trato igualitario y el derecho que tiene a ejercerlos libre de violencia política y/o VPG.

d) Síntesis de agravios

Del análisis integral del escrito de demanda que dio origen al presente juicio⁶⁵, en relación con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley de Medios, se concluye que la pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral determine que las autoridades responsables transgredieron los derechos político-electorales que aduce, y se acredite la existencia de violencia política y/o VPG; en atención a ello, se advierte que la Regidora sustenta su causa de pedir en los siguientes motivos de disenso:

- La Secretaría del Ayuntamiento fue omisa en atender diversas peticiones de la parte actora, al no entregar información y documentación solicitada, si como la omisión del pago de viáticos, por consiguiente, ante la ausencia de respuesta y la entrega de la información, en su estima, se desconocen sus derechos político-electorales, su ejercicio y se comete en su perjuicio violencia política y/o VPG.

⁶⁵ Jurisprudencia 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

- El Presidente Municipal al ser responsable directo de la correcta administración pública municipal, es omiso en vigilar y dictar las instrucciones o medidas necesarias para que la Secretaría del Ayuntamiento cumpla en tiempo y forma con sus funciones de dar respuesta en breve término, vulnerando sus derechos político-electorales de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño efectivo del cargo.
- El Presidente Municipal y el Secretario de Servicios Públicos Municipales, han vulnerado sus derechos político-electorales en el ejercicio de su encargo al ignorar sus peticiones atinentes a que se atienda y se resuelva la problemática de la red de drenaje sanitario en la calle Pedro Urriaga y otras calles ubicadas en la Colonia El Pueblito, en Corregidora, Querétaro.
- La Secretaría del Ayuntamiento y el Presidente Municipal vulneran su derecho de petición en materia político-electoral, al no sujetarse al breve término y transgredir su derecho de ejercicio efectivo del cargo, con la no entrega de diversa información, o que ésta ha sido de manera total o parcial, referente a varias peticiones formuladas, tornándose todo ese actuar en violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.
- El pretendido trato como ciudadana y no como Regidora integrante del Ayuntamiento de Corregidora, con el intento de cobro indebido para acceder a documentos relacionados con su función, basados en fundamentos en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- El constantemente hecho de no entregar material de papelería para oficina, necesario y suficiente que solicita para el desempeño de las funciones inherentes al cargo que ostenta.

Por lo tanto, el asunto se constriñe a determinar si se acredita la actualización de violencia política y violencia política en razón de género en su contra, situación que atenta y menoscaba el libre y

efectivo ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el correcto desempeño del cargo que ostenta como Regidora, ello derivado de la síntesis de agravios expuesta.

e) Controversia

Como ya se adelantó, la controversia en el presente asunto se circunscribe a dilucidar si con las acciones y omisiones atribuidas a las autoridades responsables, se encuentran vulnerado el derecho al desempeño del cargo de la Regidora, actualizando con ellos violencia política y/o VPG.

f) Metodología

Por cuestión de método, el estudio de los agravios se realizará agrupando los motivos de disenso en las siguientes temáticas: falta de respuesta a sus solicitudes, indebida o incompleta contestación a las solicitudes de información, cobro indebido de copias y entrega de material de papelería incompleto.

Asimismo, el estudio se hará en el orden descrito, citando en su caso las precisiones realizadas por la Regidora, lo cual no causa perjuicio a la enjuiciante, pues no es la manera en que los motivos de disenso son estudiados lo que puede generar una lesión, sino que lo trascendental es que todos ellos sean analizados.

Una vez analizados los agravios expuestos por la actora, de resultar fundados, se determinará si con éstos se vulnera el desempeño del cargo; y en este caso, si con los actos acreditados es posible visibilizar la violencia política y/o VPG alegada.⁶⁶

⁶⁶ Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

SEXTA. Estudio de fondo

Marco Jurídico

-Derecho de petición

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁷ y garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como un derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

Objeto: el derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.

Normatividad: ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.

Sujetos: por una parte, el peticionario y, por otra parte, la autoridad a quien se formula la petición.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

⁶⁷ En adelante Constitución Federal.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal⁶⁸.

Ahora bien, tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones requieren una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

Ello es así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, de ahí que sea necesario estimar que esas solicitudes cuentan con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones. En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información,

⁶⁸ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

De ahí que, lo que deba privilegiarse es el ejercicio pleno del cargo derivado de un proceso electoral.

Por otro lado, debe precisarse que el citado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, tampoco se refiere a situaciones indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como servidor público, en tanto que existen ciertos actos que no son tutelables en la materia electoral; por ejemplo, lo relativo al ámbito de organización interna de los ayuntamientos que deriva de su autonomía constitucional, relacionadas con cuestiones orgánicas y su funcionamiento⁶⁹, siempre que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo⁷⁰.

En ese sentido, conforme a la línea de interpretación perfilada por Sala Superior, cuando la controversia planteada se relacione con el obstáculo al ejercicio del encargo y no con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, se debe considerar que ello corresponde a la materia electoral.

La Suprema Corte ha determinado que el **derecho a la información** comprende las siguientes garantías: **1)** el derecho de informar (difundir); **2)** el derecho de acceso a la información (buscar); y **3)** el derecho a ser informado (recibir).⁷¹

Asimismo, señala que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos,

⁶⁹ Como la cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales e integración de comisiones, por ejemplo. Así se ha sostenido en diversos precedentes, como los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, entre otros.

⁷⁰ Véase la jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO; publicada en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. volumen 1, pp. 157 y 158.

⁷¹ Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, p. 839, registro digital 2012525.

siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Aunado a que el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos. En ese orden de ideas, se ha desarrollado una línea progresista de interpretación del derecho de acceso a la información, siempre que su tutela se vincule con el ejercicio de un derecho político electoral.⁷²

No obstante, la relación de interdependencia e integralidad que se genera cuando el ejercicio de un derecho fundamental como el de acceso a la información se traduce en medio para ejercer otro de naturaleza político-electoral, la existencia de esa vinculación no es condicionante para accionar la tutela de estos en la jurisdicción especializada.

Ello, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública gubernamental, como derecho fundamental autónomo, tiene como punto de partida la exigencia del derecho a saber que se consagra a favor de los gobernados, sobre los actos que se generan en la gestión gubernamental a la que son ajenos.

Por tanto, cuando la conducta se relaciona con la obtención de la información necesaria para ejercer el cargo, el supuesto que habilita la intervención jurisdiccional especializada será la violación al derecho político-electoral, por lo que el análisis del supuesto fáctico deberá ocuparse de la existencia del vínculo entre la información materia de la disputa y las atribuciones legalmente conferidas al servidor público electo, para determinar, a partir de esa relación de causalidad, la reparación de la violación al derecho político-electoral.⁷³

Adicionalmente, se ha considerado que la falta de respuesta oportuna a la solicitud formulada por una persona funcionaria pública electa

⁷² Véase, por ejemplo, la Jurisprudencia 7/2010, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

⁷³ Sentencia SM-JDC-52/2020 y acumulados.

popularmente es, por sí misma, susceptible de transgredir el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa.⁷⁴

-Derecho a ejercer el cargo de Regiduría

El artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En la Base I del referido precepto se establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

En similares términos, el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro⁷⁵ prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá por una presidencia municipal, un número determinado de regidurías basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio; y hasta tres sindicaturas.

El artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro⁷⁶, establece que el Ayuntamiento es el órgano colegiado de representación popular depositario de la función pública municipal cuyo propósito será el de reunir y atender las necesidades colectivas y sociales dentro de su respectiva jurisdicción, siendo que sus atribuciones están delimitadas conforme a lo previsto en el numeral 30 del mismo ordenamiento.

Por su parte, el artículo 32 de la propia Ley Orgánica Municipal señala los derechos y obligaciones de las regidurías, entre las cuales destacan la de asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento con voz y voto; formar parte de cuando menos una comisión permanente y cumplir con las encomiendas que se les asigne; vigilar y evaluar el ramo de la administración municipal que

⁷⁴ Ver la sentencia dictada en el juicio SM-JDC-47/2021.

⁷⁵ En adelante Constitución Local.

⁷⁶ En adelante Ley Orgánica Municipal.

les haya sido encomendado por el Ayuntamiento; informar a éste de los resultados de sus trabajos y proponer las medidas que estime pertinentes; así como solicitar, por conducto de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones, entre otras.

De lo anterior, se concluye que los Ayuntamientos son órganos colegiados autónomos, que se integran, entre otros, con regidurías, las cuales pueden considerarse como una representación política de la comunidad, en tanto que le son conferidas atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia colegiada del Ayuntamiento.

Ahora, si a esta previsión se incorpora la acepción que deriva de los supuestos previstos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁷⁷ como hipótesis que pueden actualizar VPG, es incuestionable que, para llevar a cabo sus atribuciones, deben disponer de toda la información que se derive de las mismas, así como de los recursos con que disponga el Ayuntamiento para desarrollar o que deriven de las facultades legalmente conferidas.

-Derechos y obligaciones de la Regidora, la Secretaría del Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

El artículo 27, de la Ley Orgánica Municipal señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores en los términos que lo señale la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

De igual manera, dicho artículo señala que el Ayuntamiento es el órgano colegiado de representación popular depositario de la función pública municipal cuyo propósito será el de reunir y atender las necesidades colectivas y sociales dentro de sus respectivas jurisdicciones.

⁷⁷ En adelante LGAMVLV.

Por su parte, el artículo 31, fracción IX, del ordenamiento en cita, establece que los presidentes municipales como ejecutores de las determinaciones de los ayuntamientos, tienen la facultad y obligación, entre otras, de vigilar y verificar la actuación de las dependencias municipales para cerciorarse de su correcto funcionamiento y dictar las medidas pertinentes para el mejoramiento de la administración municipal.

En relación con los derechos y obligaciones de las Regidurías como integrantes del Ayuntamiento, el artículo 32, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, establece que son derechos y obligaciones, entre otros, solicitar por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Al respecto, el artículo 47 de dicho ordenamiento municipal prevé que la Secretaría del Ayuntamiento será la instancia auxiliar para el despacho de los asuntos del mismo, señalando que para el desempeño de sus responsabilidades tendrá como facultades y obligaciones, entre otras, expedir las copias, credenciales, nombramientos y demás certificaciones de los archivos municipales, tal como se desprende de la fracción IV del artículo en cita.

Por otra parte, el Reglamento Interior del Ayuntamiento, en su artículo 17, fracción XXII, establece que el titular de la presidencia tiene diversas facultades y obligaciones, entre las que se encuentra vigilar y verificar la actuación de las dependencias municipales para cerciorarse de su correcto funcionamiento, así como dictar las medidas pertinentes para el mejoramiento de la administración municipal.

Dicho ordenamiento, en su artículo 19, prevé que las regidurías son las y los funcionarios públicos que individualmente y de manera colegiada en la Comisión Permanente y Transitoria a la cual pertenezcan, deliberan, analizan, resuelven, regulan y vigilan los actos de las diversas ramas de la administración pública municipal y proponen las medidas convenientes para su debida atención, por lo

que pueden solicitar por conducto del Titular de la Secretaría del Ayuntamiento la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

De ahí, que la normativa municipal contemple el ejercicio del cargo como derecho inherente de las funciones de las y los regidores para solicitar la información necesaria para el correcto ejercicio y desempeño de sus atribuciones como miembros del Ayuntamiento; así como las obligaciones del Presidente Municipal de vigilar el correcto funcionamiento de las dependencias municipales, con el fin mejorar la administración municipal.

- Violencia política y violencia política en razón de género

La SCJN ha reconocido que de los artículos 1 y 4, de la Constitución Federal; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁷⁸; así como los diversos 1 y 16, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁷⁹,

se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.⁸⁰

La Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

⁷⁸ En adelante Convención de Belém do Pará.

⁷⁹ En adelante CEDAW.

⁸⁰ Tesis: 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, Tomo I, p.524, registro digital 2005794.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En consecuencia, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Asimismo, se desprende la obligación del Estado de crear mecanismos administrativos y jurisdiccionales a efecto de restituir a una mujer cuando sea objeto de algún tipo de violencia, así como las reparaciones o mecanismos de compensación a que haya lugar.

También, los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la LGAMVLV; 3, numeral 1, inciso *k*, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸¹; así como 5, fracción II,⁸² inciso *p*, y 7, tercer párrafo, de la Ley Electoral, establecen la obligación reforzada de tutelar a favor de las mujeres en casos que probablemente sean constitutivos de VPG.

Pues de conformidad con lo anterior, se establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de

⁸¹ En adelante Ley General de Instituciones.

⁸² Véase nota 11.

decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Pues, se considera que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, al impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

La Ley Electoral, prevé que la violencia política es toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.

Ahora, dicha violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.⁸³

De igual manera, entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia política contra las mujeres:⁸⁴

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia sexual: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia simbólica contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Aunado a lo anterior, existe un amplio marco jurisprudencial relacionado con la violencia política por razón de género, el cual permite identificar e inclusive establecer las bases para sancionar aquellas conductas que sean contrarias a las reglas que rigen y protegen los derechos político-electorales de las mujeres.

En la reforma en materia de violencia política en razón de género,

⁸³ Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, cuya última edición fue publicada en 2017, así como la sentencias SUP-JDC-473/2022 y ST-JDC-63/2023, consultables en "www.te.gob.mx".

⁸⁴ Véase LGAMVLV y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género, emitido por diversas autoridades, entre ellas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

publicada en el Diario Oficial de la Federación, mediante Decreto de fecha trece de abril de dos mil veinte,⁸⁵ se implementaron las medidas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país y, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.⁸⁶

Así, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos y perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Al respecto, el artículo 6, fracción VI, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que la violencia política son las acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público.

Así mismo, en el citado artículo en su fracción VII, establece la violencia simbólica como acto que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita, reproduzca o incite la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en

⁸⁵ Decreto en el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LGAMVLV, de la Ley General de Instituciones, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁸⁶ Véase las sentencias SUP-REC-109/2020 y acumulado y ST-JE-80/2021, consultables en "www.te.gob.mx".

la sociedad.

De igual manera se tiene que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En ese contexto, la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Lo que puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.⁸⁷

Por otra parte, la Sala Superior, ha considerado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones —incluida la tolerancia— de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.⁸⁸

En esa lógica, ha determinado que, para acreditar la existencia de violencia política en razón de género dentro de un debate político, deben concurrir cinco elementos en el acto u omisión, como se ha establecido en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**,⁸⁹ a saber: **a)** que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular⁹⁰; **b)** que sea realizada por el

⁸⁷ Véase la sentencia SUP-REP-623/2018, consultable en "www.te.gob.mx"

⁸⁸ Criterio sustentado en la jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. Consultable en la página "www.te.gob.mx".

⁸⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22, consultable en la página "www.te.gob.mx".

⁹⁰ En este último supuesto, véase la sentencia SUP-JDC-10112/2020, consultable en "www.te.gob.mx".

estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas; **c)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica; **d)** que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y **e)** que contenga elementos de género, es decir: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii.** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii.** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Asimismo, se debe considerar la metodología establecida por la Sala Superior para la identificación de estereotipos de género, establecida en el **SUP-REP-602/2022 y acumulados**, al ser parámetros objetivos para analizar de forma preliminar la posible configuración de violencia política en razón de género.

Al respecto, razonó que, en cuanto al lenguaje discriminatorio, la doctrina y diversos tribunales de derechos humanos han abordado la problemática, para ponderar el derecho a la libertad de expresión y aquellas que pueden configurar violencia política en razón de género, para restringir aquellas expresiones que se emiten con la intención de provocar una afectación en la dignidad de las personas a través de expresiones hirientes, en tanto exceden los límites de la libertad de expresión en un Estado democrático, al afectar los derechos de las personas y su dignidad o ejercer discriminación.

En ese sentido —sigue argumentado la Sala Superior— se emiten expresiones que se normalizan y son socialmente aceptados, los cuales fomentan la hostilidad y oposición a las mujeres, a lo que se denomina lenguaje con estereotipos de género discriminatorios, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos.

Así el lenguaje con estereotipos de género se emite en muy diversas formas, mediante sesgos diferenciados en el tratamiento de las personas o en el uso de formas peyorativas hacia las mujeres, como

puede ser por designaciones asimétricas y/o referencias como categoría subordinada o dependiente.

La Sala Superior considera que, es a partir de este contexto, que los operadores jurídicos deben implementar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación,⁹¹ cuando se denuncia la comisión de violencia política en razón de género por el uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios. Sin embargo, no existen criterios claros y objetivos a través de los cuales los juzgadores puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos.

Derivado de lo anterior, en el precedente en cita, la Sala Superior estableció una metodología para la identificación de estereotipos de género, a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren violencia política en razón de género, precisó que es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje;
2. Precisar la expresión objeto de análisis;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor;
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Tal metodología abona en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que

⁹¹ Conforme a lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

abona al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asignada a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se le discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Caso Concreto

Para abordar la controversia del asunto que nos ocupa, este órgano jurisdiccional debe considerar los hechos y omisiones que han sido sintetizados en el apartado de agravios, pues bajo la estima de la actora, evidencian una actuación integral, sistemática y reiterada; que podría tener como consecuencia la posible vulneración al debido desempeño del cargo que ejerce como regidora, lo cual debe ser analizado en conjunto con los antecedentes del asunto, al ser parte del contexto en el que se le han desarrollado.

En principio, debe definirse que un acto de autoridad constituye la manifestación externa y unilateral de la voluntad del Estado, ejecutada por un órgano competente, que se realiza con la intención de producir consecuencias jurídicas y suele clasificarse, según su naturaleza y efectos que produce, en: positivos, negativos y omisiones.

En ese sentido, los actos de carácter positivo se traducen en un hacer o la ejecución de una determinación; los negativos, de forma general se caracterizan porque la autoridad se rehúsa a hacer algo en favor de las personas particulares; y las omisiones, se materializan en una abstención de hacer de la autoridad responsable, cuando existe un deber jurídico de actuar y para su configuración no basta la sola abstención de la autoridad o el no hacer, sino que se tendrá por

actualizada siempre que exista un deber jurídico de la autoridad y una conducta pasiva respecto del cumplimiento del mismo.⁹²

Dicho lo anterior, se procede al estudio conducente, a efecto de determinar si tiene razón o no la parte actora.

Conforme al análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora impugna actos y omisiones que le atribuye a diversas autoridades integrantes del Ayuntamiento de Corregidora, aduciendo la comisión de violencia política y violencia política en razón de género en su contra, situación que atenta y menoscaba el libre y efectivo ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el correcto desempeño del cargo que ostenta, lo cual lo hace consistir en lo siguiente:

1. Falta de respuesta a sus solicitudes
2. Indebida o incompleta contestación a las solicitudes de información
3. Cobro indebido de copias
4. Entrega de material de papelería incompleto

La Sala Superior, ha determinado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer de manera cuidadosa y detallada el contenido del escrito inicial, a fin de identificar la verdadera intención del promovente.⁹³

Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en

⁹² De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de clave 41/2002 y rubro "OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES".

⁹³ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", emitida por la Sala Superior y consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral", Suplemento 3, Año 2000, página 17.

todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.⁹⁴

Así, en el presente juicio, analizando la demanda, y los agravios de la parte actora, sin que sea necesaria su transcripción íntegra,⁹⁵ se procede a realizar el estudio de los mismos.

Falta de respuesta a solicitudes

La actora señala que en su calidad de regidora solicitó a la Secretaría del Ayuntamiento a través de los oficios 24, 25, 32 y 33, diversa información y documentación, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya atendido éstas, por consiguiente ante la ausencia de respuesta y la entrega de la información, en su estima, se desconocen sus derechos político-electorales, su ejercicio y se comete en su perjuicio violencia política y/o VPG.

Aunado a lo anterior, señala que el Presidente Municipal no obstante que es responsable directo de la correcta administración pública municipal, es omiso en vigilar y dictar las instrucciones o medidas necesarias para que la Secretaría del Ayuntamiento cumpla en tiempo y forma con sus funciones para dar respuesta en breve término, por lo que se menoscabó la posibilidad de tomar decisiones en el desarrollo de sus funciones como Regidora y se vulneraron sus derechos político-electorales de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño efectivo del cargo, en un contexto de violencia política y/o de VPG.

Lo anterior, toda vez que el Presidente Municipal tuvo conocimiento de todos y cada uno de los citados oficios, pues le fueron entregados los mismos en igual fecha que a la Secretaría del Ayuntamiento.

⁹⁴ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", emitida por la Sala Superior y consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral"; Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁹⁵ Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", con registro digital: 164618, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Segunda Sala, Novena Época, Materia Común, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

En suma, le atribuye la autoría intelectual de que se sigan vulnerando sus derechos político-electorales y continúe la violencia política y/o VPG en su perjuicio, incitando al demás funcionariado público municipal a incurrir en ello.

Expone además que con tales actuaciones omisivas se vulnera su derecho de petición en materia política.

Sostiene que el Presidente Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento en un actuar constante han vulnerado sus derechos humanos y político-electorales, lo que en su estima, puede corroborarse con los juicios locales con claves TEEQ-JLD-38/2022 y TEEQ-JLD-3/2023, acumulados; TEEQ-JLD-5/2023, TEEQ-JLD-26/2023, en los que se determinó la obstaculización de su cargo y la existencia de violencia política, además de que lejos de abstenerse de generale perjuicios, son tendentes a continuar con anular el ejercicio de su encargo.

Asimismo, se agravia de la falta de respuesta a su oficio 22, de seis de mayo, por el cual solicitó el reintegro por concepto de viáticos al acudir a una sesión Solemne de Cabildo en el Municipio de El Marqués.

En su estima, se genera una afectación a su esfera jurídica que no se le entreguen los viáticos peticionados, pues se traduce en no suministrarle recursos necesarios para el desempeño de sus funciones como Regidora, lo cual a la presentación de la demanda no ha ocurrido y por consiguiente se genera en su perjuicio VPG, de conformidad con el artículo 20 Ter, fracción XVI, de la LGAMVLM.⁹⁶

El agravio, en su consideración, es atribuible a la Secretaría del Ayuntamiento al eludir su responsabilidad de auxilio, a la Presidenta Municipal Interina por inobservar y ser omisa en dictar las medidas necesarias para que la Secretaría del Ayuntamiento cumpliera con sus funciones en tiempo y forma, respecto al Presidente Municipal es

⁹⁶ ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

responsable de las mismas conductas omisivas a partir de la conclusión de su licencia.

Señala que las autoridades responsables tuvieron conocimiento de su solicitud, toda vez que el Municipio cuenta con el sistema SIM-GRP, en el cual se da de alta toda la correspondencia o escritos presentados en la administración municipal y se actualiza el estatus y seguimiento por las dependencias municipales.⁹⁷

A efecto de dar una mayor claridad respecto de las solicitudes realizadas por la actora, se inserta la siguiente tabla en la cual obra el oficio de solicitud, fecha de emisión, las respuestas y su respectiva data, así como el sentido de la respuesta.

No	Oficio y Fecha de presentación	Autoridad y Petición	Contestación	Tipo de Respuesta
TABLA 1				
1	<p>Oficio número 24,⁹⁸ de fecha 10 de mayo de 2024</p> <p>Fecha de recepción 13 de mayo de 2024</p>	<p>Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Presidencia Municipal.</p> <p>Solicita copia certificada de diversos documentos relacionados con el proyecto de acuerdo de cabildo, mediante el cual se emitió la autorización de declaratoria de régimen de propiedad en condominio y venta de unidades privativas para el condominio habitacional denominado "Azahar Coto 1", solicitando por "Buffete Profesional de Construcción, S.A. de C.V." <i>sic</i></p> <p>La cual refirió era necesaria para la sesión de Cabildo que</p>	<p>Oficio SAY/DAC/AC-935/2024⁹⁹</p> <p>De 13 de mayo de 2024</p> <p>Presenta firma de recepción 13 de mayo de 2024.</p>	<p>Contestado</p> <p>Del referido oficio se advierte que se entregó copia certificada de la documentación solicitada en el oficio 24.</p>

⁹⁷ Lo cual refiere como un hecho notorio de conformidad con el expediente TEEQ-JLD-26/2023.

⁹⁸ Hojas 46 y 47, del expediente.

⁹⁹ Hoja 213, del expediente.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

No	Oficio y Fecha de presentación	Autoridad y Petición	Contestación	Tipo de Respuesta
		tendría verificativo el trece de mayo.		
2	<p>Oficio número 25,¹⁰⁰ de fecha 10 de mayo de 2024.</p> <p>Fechado de recepción 13 de mayo de 2024</p>	<p>Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Presidencia Municipal.</p> <p>En relación con al Proyecto de acuerdo de cabildo que autoriza el cambio de uso de suelo para el predio identificado con la clave catastral [REDACTED], solicita copia certificada del título de propiedad del predio en mención, así como de la opinión técnica DDU/DPDU/OT/031/2024, emitida por la Secretaría de Movilidad, Desarrollo Urbano y Ecología.</p> <p>La cual refirió era necesaria para la sesión de Cabildo que tendría verificativo el trece de mayo.</p>	<p>Oficio SAY/DAC/AC-935/2024</p> <p>De 13 de mayo de 2024</p> <p>Presenta firma de recepción 13 de mayo de 2024.</p>	<p>Contestado</p> <p>En el oficio de referencia, se advierte que se entregó copia certificada de toda la documentación solicitada en el oficio 25, además de la precisión en cuanto al título de propiedad solicitado, en cuanto a que el mismo se le entregó el 8 de mayo de 2024, en la reunión de Comisiones de Cabildo, donde la actora lo recibió personalmente.</p>
3	<p>Oficio número 32,¹⁰¹ de fecha 20 de junio de 2024</p> <p>Fechado de recepción 20 de junio de 2024</p>	<p>Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Presidencia Municipal.</p> <p>solicita diversa documentación en copia certificada, así como información relacionada y/o derivada con el Acuerdo de Cabildo aprobado en la sesión ordinaria de fecha 17 de junio de 2021, por el cual el H. Ayuntamiento de Corregidora, autorizó la celebración de un convenio entre el</p>	<p>Oficio SAY/DJ/179/2024¹⁰²</p> <p>de 27 de junio de 2024</p> <p>presenta firma de recibido, a las 16:27, horas.</p>	<p>Contestado</p> <p>Del oficio se advierte que se proporcionó la documentación solicitada en copia certificada.</p> <p>Del acuse donde se advierte la firma autógrafa de la actora, plasmó haber recibido tres juegos de copias certificadas en 17, 5 y 12 fojas, respectivamente.</p>

e3dfb99ec72579029ed88dd85001f8ae55f6e2647ae79a898c401cac4f41b287

¹⁰⁰ Hojas 48 y 49, del expediente.

¹⁰¹ Hojas 50 y 51, del expediente.

¹⁰² Hoja 214, del expediente.

No	Oficio y Fecha de presentación	Autoridad y Petición	Contestación	Tipo de Respuesta
		Municipio de Corregidora y la persona moral denominada "Promociones Habitacionales del Centro de México, S.A. de C.V.", respecto de las obras de urbanización de la vialidad a realizarse en la fracción tercera con superficie de 49,709.937 m ² , para ser considerada a favor del desarrollo inmobiliario a realizarse en la zona 1 del polígono 1/1 del Ejido Puerta de San Rafael, Municipio de Corregidora, Querétaro, con una superficie de 778,578.570 m ² , ambas en Ejido Puerta de San Rafael, y resultantes de la propuesta de fusión identificada con el plano número FUS-P3 y con el plano SUB-P3 respectivamente. <i>STC</i>		
4	Oficio número 33 , ¹⁰³ de fecha 20 de junio de 2024 Fechado de recepción 21 de junio de 2024	Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Presidencia Municipal . Solicitó diversa documentación en copia certificada relacionada y/o derivada con el Acuerdo aprobado en Sesión Ordinario de Cabildo de fecha 22 de septiembre de 2021, por el cual el H. Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, autorizó la celebración de un convenio entre el Municipio de	Oficio SAY/187/2024 ¹⁰⁴ De uno de julio de 2024 Con firma de recibido el 02 de julio de 2024 Oficio SAY/203/2024 ¹⁰⁵ de tres de julio de 2024 con firma de recibido el 4 de julio de 2024,	Contestado En relación al primer oficio, se le informó a la actora que a través del diverso SAY/183/2024, se requirió a la Secretaría de Movilidad, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Corregidora la información referente a su petición. Por cuanto hace al segundo oficio, se entregó copia certificada del oficio

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

¹⁰³ Hojas 52 y 53, del expediente.

¹⁰⁴ Hoja 215, del expediente.

¹⁰⁵ Hoja 216, del expediente.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

e3dfb99ec72579029ed88dd85001f8ae55f6e2647ae79a898c401cacc4f41b287

No	Oficio y Fecha de presentación	Autoridad y Petición	Contestación	Tipo de Respuesta
		<p>Corregidora, Querétaro y la persona moral denominada "Buffete Profesional de Construcción S.A de C.V." respecto de las obras de urbanización de la vialidad identificada como Polígono 5 (Vialidad) con superficie de 29,575.977m² ubicada en el plano propuesta de subdivisión suscrito por el Ing. Julia Cantú Cariaga, para ser considerado a favor de los futuros desarrollos inmobiliarios a realizarse sobre los predios conocidos como POLIGONO 1, POLIGONO 2, POLIGONO 3 y POLIGONO 4 del citado plano propuesta de subdivisión (mismo que cuenta con fe de erratas de 4 de noviembre de 2021, así como al Convenio de Concertación SAY/DJ/DC/60/2021 emanado del aludido acuerdo de cabildo.</p> <p><i>SIC</i></p>	<p>en la recepción se advierte que recibió un oficio, copia certificada y un CD, señalando sin verificar contenido.</p>	<p>DDU/DAU/2212/2024, así como un CD certificado que contenía los planos anexos.</p>
5	<p>Oficio número 22,¹⁰⁶ de fecha 06 de mayo de 2024.</p> <p>Fechado de recepción 06 de mayo de 2024.</p>	<p>Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento.</p> <p>Por medio del cual solicitó el reintegro por concepto de viáticos por un monto de \$735.90, con motivo de su asistencia y participación a la sesión solemne de Cabildo que tuvo verificativo el 03 de mayo de 2024, en el Municipio de El Marqués, Querétaro.</p>	<p>SAY/176/2024¹⁰⁷</p> <p>de 25 de junio de 2024</p> <p>Presenta firma de recepción de 2 de julio de 2024.</p>	<p>Contestado</p> <p>Del citado oficio, se le comunicó que la orden de pago ya se encontraba en ventanilla de la Sería.de Tesorería y Finanzas del Municipio de Corregidora, señalando que podría pasar de manera personal de lunes a viernes entre las nueve y quince horas.</p>

¹⁰⁶ Hoja 72, del expediente.

¹⁰⁷ Hoja 261, del expediente.

Del contenido de la tabla, se advierte que los agravios en estudio son **infundados**, respecto de las peticiones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, toda vez que se atendieron éstas dentro de un plazo breve y razonable en atención al cúmulo de información y documentación solicitada, por lo que las omisiones que atribuye a las autoridades responsables no se actualizan, ello al haberse entregado en su totalidad las documentales atinentes, lo cual se patentiza con los acuses respectivos; y respecto del pago de viáticos se le informó a través del oficio SAY/176/2024, que la orden de pago ya se encontraba en ventanilla de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de Corregidora; lo que fue corroborado con la información proporcionada y anexada por la Secretaría del Ayuntamiento al rendir su informe circunstanciado.

Indebida o incompleta contestación a las solicitudes realizadas

La parte actora refiere que no se le ha entregado diversa información, ya sea de manera total o parcial, referente a varias peticiones formuladas, por lo que en su estima, la Secretaría del Ayuntamiento y el Presidente Municipal, obstruyen la entrega de información y le ocultan la misma, vulnerando su derecho de petición en materia político-electoral, consagrado en los artículos 8 y 35, fracciones II y V, de la Constitución Federal.

Se duele del actuar del Presidente Municipal y el Secretario de Servicios Públicos Municipales, al señalar que ha sido invisibilizada por dichas autoridades responsables, al ignorar sus peticiones atinentes a que se atienda y se resuelva la problemática de la red de drenaje sanitario en la calle Pedro Urtiaga y otras calles ubicadas en la Colonia El Pueblito, en Corregidora, Querétaro.

Lo anterior, porque mediante los oficios 62 y 63, mismos que fueron recibidos tanto en la Secretaría del Ayuntamiento como en Presidencia Municipal los días diecinueve y veinte de julio, respectivamente, a petición de los vecinos afectados solicitó una cita o un acercamiento formal en la que fueran atendidos por el Presidente

Municipal y demás autoridades competentes, a fin de que brindaran una solución inmediata a la problemática de la red de drenaje sanitario en cuestión.

Así, señala la actora que mediante oficio SAY/DAC/SAC/1619/2023, expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, le informaron que la Secretaría de Servicios Públicos Municipales se encontraba trabajando sobre la problemática en mención, realizando servicios de desazolve de la red central sanitaria en dicha calle y que supuestamente por la premura del tiempo en que se solicitó la reunión, le sería imposible por cuestiones de agenda asistir al Presidente Municipal, y que el Secretario de Servicios Públicos Municipales atendería dicha reunión para dar soluciones a dicho tema.

Asimismo, refiere que en diversas sesiones de Cabildo, por mencionar algunas, las celebradas los días nueve y veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, y veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, solicitó se resuelva la problemática de drenaje público, sin embargo, aduce que ha sido totalmente ignorada por el Presidente Municipal.

Ello, pese a que cuenta con facultades para intervenir en dicho asunto, al ser miembro de la Comisión de Servicios Públicos, de conformidad con el Acuerdo de Cabildo aprobado el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, por lo que en su estima la invisibilizan y entorpecen en sus gestiones y peticiones, se le segrega y excluye en la toma de decisiones concernientes a dicho asunto.

Para efectos de demostrar su dicho, refiere que existen diversas publicaciones en la red social de *Facebook*, donde se advierte que las omisiones y negligencias de las autoridades responsables son alarmantes, debido a la falta de atención y solución.

Dichas publicaciones que ofertó la parte actora, y que fueron desahogadas por al Instituto Electoral, derivado de la instrucción de la Magistrada ponente, quedaron certificados mediante acta circunstanciada,¹⁰⁸ en la cual se observa lo siguiente:

¹⁰⁸ Visible de hoja 368 a 462 del expediente.

-Publicación de la cuenta Noticias El Pueblito, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, relativa al *drenaje de la calle Pedro Urtiaga, en el centro de El Pueblito, en la que se menciona que presenta problemas al salir el agua por las casas de la zona, vecinos piden apoyo de las autoridades.*

-Publicación de la cuenta Noticias El Pueblito, de fecha veinticinco de junio, de la que se refiere que *continúan con problemas vecinos de la calle Pedro Urtiaga en el Pueblito, con problemas en el drenaje público, hasta el momento han buscado acercamiento con las autoridades sin recibir una respuesta concreta por parte de estas, los habitantes reportan que el agua sale del drenaje, sale por las coladeras de sus casas y de registros de la calle causando mal olor y siendo un foco de infección para la zona.*

- Publicación de la cuenta [REDACTED], de fecha veinticinco de junio, en la que se hace mención que *los vecinos de la calle Capitán Pedro Urtiaga, pedimos a Municipio de Corregidora un cambio de drenaje sanitario y pluvial digno, porque el que hay ya está colapsado, no tiene la capacidad de soportar tanto desagüe, ya que se conectaron los drenajes de algunos fraccionamientos cercanos. Por tal motivo se salen las aguas negras de las coladeras de la vía pública y de algunos domicilios, causando aparte de daños materiales, infecciones en piel y vías respiratorias...*

-Publicación de la cuenta [REDACTED], de fecha veintitrés de junio, de la que se refiere que, *habitantes de la calle capitán Pedro Urtiaga en el Pueblito, Corregidora, y vecinos de las calles aledañas, sufren las inclemencias de la lluvia por la omisión de [REDACTED], ya que tienen seis años pidiéndole que cambie la red de drenaje, toda vez que se encuentra colapsado por la gran cantidad de fraccionamiento autorizado por este funcionario corrupto de poder...*

-Publicación de la cuenta Municipio de Corregidora, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, relativa a la sesión de cabildo donde la parte actora realizó diversos cuestionamientos.

Asimismo, la actora en su escrito de demanda, incluso, señala que las respuestas no se sujetan al breve término y se transgrede el derecho

de ejercicio efectivo del cargo, lo cual se torna en violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, toda vez que en su estima ha corrido un plazo desmesurado para brindar la información faltante, sin que medie justificación alguna para no proporcionársela.

Al respecto, se abordará los argumentos respecto a las gestiones que ha realizado para dar solución al problema de la red de drenaje sanitario. Posteriormente, se abordarán los argumentos relativos a la falta o entrega incompleta de diversa información solicitada.

Este órgano de justicia advierte que tanto de las solicitudes de la actora como de la respuesta realizada por la Secretaría del Ayuntamiento, en el tema de la problemática referente a la red de drenaje sanitario, existe una relación inescindible entre solicitud y respuesta, sin que le asista razón a la parte actora.

Ello, toda vez que si bien ante sus peticiones no recayó una respuesta favorable a efectos de tener una reunión con el Presidente Municipal, lo cierto es que dicha circunstancia no implica por sí misma una invisibilización y entorpecimiento en sus gestiones y peticiones, ni mucho menos que con tal actuar se ignoren las solicitudes de la actora, pues se le comunicaron las razones por las cuales no era posible fijar una reunión con el Presidente Municipal, señalándole que dicha circunstancia ya estaba siendo atendida por el Secretario de Servicios Públicos Municipales, informándole a través de diversas fichas informativas las acciones relacionadas con el desazolve de la red central sanitaria en la calle Pedro Urtiaga, Colonia El Pueblito, en Corregidora, Querétaro, la cual se venía atendiendo desde el treinta y uno de mayo hasta el momento en que presentó su solicitud la actora.

Si bien, de los diversos enlaces electrónicos aportados por la actora, se advierten notas periodísticas relativas a la problemática de la red de drenaje sanitario, de autos obra constancia donde se observa que dicha circunstancia estaba siendo atendida por el Secretario de Servicios Públicos Municipales, lo cual cobra relevancia, en atención a que el funcionamiento de la administración pública municipal se

compone de diversas áreas y órganos cuya naturaleza es muy diversa, por lo que se tiene la existencia de direcciones o secretarías que atienden las funciones principales relacionadas con los servicios que todo ayuntamiento debe brindar.

Por tal virtud, este órgano de justicia estima que con dichas acciones las autoridades responsables no han vulnerado los derechos político-electoral en el desempeño del cargo de la parte actora, pues se respondió a su petición de manera congruente y completa.

Ahora bien, por cuanto hace a la falta o entrega incompleta de diversa información solicitada, para efectos de una mayor comprensión, se colocará la información esgrimida por la actora en su escrito de demanda, y la contestación recaída a sus diversas solicitudes, tal y como se precisa a continuación:

Oficio y fecha de presentación	Autoridad y petición	Contestación	Tipo de respuesta
Oficio número 30 19 de mayo de 2022	Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento Mediante el cual, entre otras cosas, solicitó se le proporcione una copia de la gaceta municipal del Municipio de Corregidora, cada vez que dicha gaceta se publique.	Oficio SAY/DAC/SAC/1280/2022 01 de junio de 2022 SAY/DJ/539/2024 04 de julio de 2024	Respuesta de la Secretaria del Ayuntamiento En lo referente a la entrega de Gacetas Municipales, se le hace de su conocimiento que se le remiten en formato digital mediante CD-ROM, de enero-abril 2022, por economía procesal. Asimismo, se le estarán enviando en lo subsecuente las Gacetas Municipales en forma digital, en caso de ser obligatoriamente necesarias de forma física, se le remitirán las mismas. No omito mencionar, que las Gacetas Municipales son mensuales, por lo que se imprimen 10 días hábiles posteriores al mes de su publicación.
Oficio número REG/D/45/2021 19 de julio de 2022	Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento Mediante el cual solicitó copia de las grabaciones de las sesiones de cabildo que ya habían sido celebradas, así como que en su oportunidad se le entregara copia de las videograbaciones de las sesiones de cabildo subsecuentes, correspondientes a la administración pública municipal 2021-2024.	Oficio SAY/DAC/SAC/1789/2022 29 de julio de 2022	Respuesta de la Secretaria del Ayuntamiento Se le informa lo siguiente: 1. Esta Secretaría no realiza ninguna videograbación de las Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, por lo cual esta dependencia se encuentra imposibilitada materialmente para la entrega de los mismos. No omito mencionar que, como parte de las obligaciones de la Secretaria a mi digno cargo, es la elaboración de las Actas de las Sesiones de Cabildo, de las cuales tenemos todas y cada una de ellas. 2. Es preciso mencionar que Actas de las Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de las cuales forma parte, y en caso de que así lo solicite,

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Oficio y fecha de presentación	Autoridad y petición	Contestación	Tipo de respuesta
Oficio número 94 07 de noviembre de 2023	<p>Recibido tanto en presidencia municipal como en la Secretaría del Ayuntamiento</p> <p>Hace alusión a que, derivado de las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, que tuvieron verificativo el 07 de noviembre de 2023, donde se tocó el punto concerniente al proyecto de acuerdo que aprueba y autoriza la inclusión de diversas obras al Programa de Obra Anual 2023, solicitada por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), Corregidora 2021-2024, comprendiendo la inclusión de la obra de "Ampliación de la red de alumbrado público municipal para reforzar la seguridad pública"; por lo que, solicitó diversa información y documentación relativa a la obra pública de alumbrado en cita.</p>	Oficio SAY/383/2023 09 de noviembre de 2023	<p>se le podrá proporcionar todas y cada una de ellas de forma digital.</p> <p>Respuesta de la Secretaria del Ayuntamiento</p> <p>Con relación a la documentación solicitada relativa a COPLADEM, con motivo de las Comisiones de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública que tuvo verificativo el día 07 de noviembre de 2023, y derivado de una retroalimentación con la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Corregidora, Querétaro, rectora en la materia, se tiene a bien remitir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con relación al primer punto de su solicitud, copia simple del acta de la vigésima cuarta sesión ordinaria de COPLADEM. 2. Respecto del punto segundo de su solicitud, copia simple del oficio ST/341/2023. 3. Por cuanto ve al tercer punto. Listados de circuitos a intervenir por localidad, con el numero de puntos de iluminación considerados en cada uno. 4. Finalmente, se informa que por cuanto ve al anteproyecto, como tal, se encuentra en análisis toda vez que este es susceptible de cambios y adecuaciones tomando en consideración diversos factores y criterios, dado que el mismo pudiera llegar a tener adecuaciones por temas técnicos dada su naturaleza, y una vez que se cuente con el proyecto final le será proporcionado. <p>Ahora bien, con relación a los contratos suscritos por el Municipio de Corregidora, Querétaro solicitados, se informa que, debido al volumen y la temporalidad de la información solicitada, y toda vez que ésta obra en diversas dependencias municipales, es necesaria una búsqueda exhaustiva que implica mayor cantidad de tiempo.</p> <p>En efecto, no toda la información que solicita se encuentra en formatos digitalizados o de fácil acceso, y es por ello que, para integrar cada uno de los conceptos requeridos en los puntos de su escrito de mérito, deberá destinarse personal de esta Secretaría del Ayuntamiento y otras dependencias municipales a fin de que realicen el procesamiento de una manera distinta a como obra en los archivos, o bien, generen técnicas de información para la transcripción o reproducción salvaguardando datos personales de los mismos diversos.</p> <p>Por esta razón, es que nos encontramos en vías de recabar la información solicitada, que para tal efecto obre en nuestros archivos,</p>

e3dfb99ec72579029ed88dd85001f8ae55f6e2647ae79a898c401cac4f41b287

Oficio y fecha de presentación	Autoridad y petición	Contestación	Tipo de respuesta
<p>Oficio número 91 08 de diciembre de 2022</p>	<p>Recibido en la Secretaría del Ayuntamiento</p> <p>Mediante el cual solicité diversa documentación en relación a proyectos de acuerdos de cabildo de los Fraccionamientos "La Vida" y "Carlota 2", ubicados en el municipio de Corregidora, Querétaro.</p>	<p>Oficio SAY/DAC/SAC/80/2023</p> <p>24 de enero de 2023</p>	<p>empero podrá llevarse un plazo considerable recabarla de modo total.</p> <p>Respuesta de la Secretaría del Ayuntamiento</p> <p>En relación a su oficio número 91, es por lo cual se le anexa lo subsecuente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia simple del oficio de solicitud número GSCQ-TR-0168/2022, de fecha 10 de noviembre del 2022, signado por el Lic. [REDACTED], en calidad de Representante Legal de la persona moral "Desarrollos y Construcciones del Centro S.A. de C.V." 2. Copia simple de la opinión técnica número DDU/DAU/OT/120/2022, con número de oficio SEMODUE/DDU/DAU/725/2022, de fecha dos de diciembre del 2022, signada por el Lic. [REDACTED], Titular de la Secretaría de Movilidad, Desarrollo Urbano y Tecnología. 3. Copia simple de la certificación del acuerdo de Cabildo denominado "Acuerdo mediante el cual se autoriza la reotificación, renovación de licencia de ejecución de obras de urbanización y renovación de la autorización para venta de lotes de la etapa 3 del Fraccionamiento "La Vida", ubicado en la fracción 2, resultante de la subdivisión de una fracción del Rancho "El romeral", ubicado en la carretera federal 45, kilómetro 11+000, con una superficie total de 407,258.282 m2, e identificado con la clave catastral [REDACTED], solicitado por la persona moral denominada "Desarrollos y Construcciones del Centro, S.A. de C.V." 4. Copia simple del oficio de solicitud sin número, de fecha 14 de noviembre de 2022, signada por la Arg. [REDACTED], en calidad de apoderada especial para actos de administración de Banco Invex, S.A. Institución de Banca Múltiple, Invez Grupo Financiero. 5. Copia simple de la Opinión Técnica número DDU/DAU/OT/123/2022, con número de oficio SEMODUE/DDU/DAU/735/2022, de fecha 02 de diciembre del 2022, signada por el Lic. [REDACTED], Titular de la Secretaría de Movilidad, Desarrollo Urbano y Tecnología. 6. Copia simple de la certificación del acuerdo de cabildo denominado "Acuerdo por el cual se emite Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización, Denominación del Fraccionamiento como "Carlota 2", así como autorización de nomenclatura de

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

e3dfb999ec72579029ed88dd85001f8ae55f6e2647ae79a898c401cac4r4.1.D28/

Oficio y fecha de presentación	Autoridad y petición	Contestación	Tipo de respuesta
			calles, para el predio identificado como Parcela 138 Z-1 P5/6 del Ejido El Pueblito, Municipio de Corregidora, Querétaro, con superficie de 84,218.856 m2, e identificado con la clave catastral [REDACTED], solicitado por el Fideicomiso número 4781/2022, Banco Invex S.A., Institución de Banca Múltiple, INVEX Grupo Financiero.

Al respecto, del cuadro asentado se advierte de los oficios aludidos y sus respectivas contestaciones por parte de la autoridad responsable, que ésta última dio respuesta a los planteamientos solicitados en breve término, de conformidad con el artículo 8 constitucional, lo cual encuentra sustento en las documentales referentes a los oficios de solicitud de información y de su respuesta, mismos que obran en autos y que tienen valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 49, de la Ley de Medios.

En consecuencia, se estima que la propia autoridad responsable dio contestación de manera puntual a cada una de las peticiones formuladas por la actora.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, la Secretaría del Ayuntamiento refirió que, por cuanto hace al oficio 45, al cual se le diera respuesta mediante el diverso de número SAY/DAC/SAC/1789/2022, en el cual la parte actora solicitó videograbaciones de las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, en ese sentido, señala que el artículo 27, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, a partir de la adición 91, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se estableció que las sesiones del Ayuntamiento o de sus órganos que sean públicas, deberán ser transmitidas en vivo a través de plataformas digitales que al efecto se establezcan y estar disponibles en la página oficial del gobierno municipal.

Por tal virtud, señaló que al ser la publicación de una ley, hace prueba plena y con ello, se corrobora que a partir del veintiocho de diciembre

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

e3dfb99ec72579029ed88dd85001f8ae55f6e2647ae79a898c401cac4f41b287

de dos mil veintidós, entró en vigor dicha adición, por ende, cuando se realizó la solicitud y al momento de dar respuesta a la misma, el Municipio de Corregidora no se encontraba obligado a tener transmisiones en vivo de las Sesiones de Cabildo, no obstante, refiere que ya se pueden visualizar las mismas en la página de Facebook del Municipio de Corregidora.

Además, respecto al oficio 94, manifestó que con relación a los contratos solicitados, mismos que fueran suscritos por el Municipio de Corregidora, Querétaro; se informó que, debido al volumen y la temporalidad de la información solicitada, la misma obra en diversas dependencias municipales, por lo que era necesaria una búsqueda exhaustiva que implica mayor cantidad de tiempo, además de que no toda la información que solicitó se encontraba en formatos digitalizados o de fácil acceso.

En ese sentido, se advierte que ante la imposibilidad que manifiesta la autoridad responsable para proveer dicha documentación se encuentra justificada, ya que no podía recaer una contestación diversa, atendiendo a las características particulares de lo solicitado.

Por tanto, es dable concluir que a las solicitudes formuladas ante la autoridad responsable recayó una respuesta por parte de esta, en breve término y de conformidad con lo peticionado.

De ahí que este Tribunal Electoral tenga por **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, relativos a una indebida o incompleta contestación a las solicitudes que formuló a las responsables.

Cobro indebido por copias certificadas

La parte actora argumenta que le causa agravio el intento de cobro indebido para acceder a documentos relacionados con su función, y con parte de los fundamentos en que basa dichos intentos de cobro los cuales son materia de transparencia y acceso a la información pública, lo que a su parecer se traduce en que se le está dando un trato como ciudadana y no como Regidora integrante del Ayuntamiento de Corregidora.

Pues estima que la Secretaría del Ayuntamiento persiste en obstaculizar la entrega de la información que solicito y/o entregándola en términos distintos a lo solicitado.

Lo anterior es así pues la Secretaría del Ayuntamiento fundamenta el cobro en los artículos 30, fracción I, numeral 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro,¹⁰⁹ para el ejercicio fiscal 2024; artículo 139 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Es decir, se está desconociendo el cargo que ostenta, dándole un trato como particular o gobernada y no como representante popular en ejercicio de sus funciones, con lo cual se vulnera su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, denigra su dignidad humana al desconocer frente a la administración pública y ante la ciudadanía que representa, vulnerando con ello el artículo 1º de la Constitución Federal.

Además, señala que resulta ilegal que pretenda cobrarle la entrega de la información en copias certificadas, ya que el artículo 20 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, señala que es una facultad de los regidores solicitar por conducto del Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior, sin que dicha disposición normativa especifique o limite a que dicha información y documentación se deba solicitar únicamente en copia simple, y mucho menos establece que la Regidora solicitante deba cubrir el costo por la expedición de esa información o documentación.

Pues señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, fracción VI, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, es obligación de la secretaria del ayuntamiento, facilitar a los miembros del mismo, copia de los libros, documentos y

¹⁰⁹ En adelante Ley de Ingresos.

expedientes que consten en el archivo municipal, cuando necesiten consultar antecedente de los asuntos relativos al desempeño de sus funciones, sin que estipule que la entrega de dichas copias serán únicamente bajo la modalidad de copias simples, y mucho menos establece que la entrega de la información independientemente de que se trate de copias simples o certificadas, se realice mediante cobro.

Considera la parte actora, que la Secretaría del Ayuntamiento deja en claro su plena y consciente decisión de no entregar lo que le solicitó, ya que no solicitó se le informara dónde podía consultar las sesiones de cabildo, ni que se le de acceso para su visualización, sino que pidió la certificación de estas en un CD, siendo obligación de la Secretaría del Ayuntamiento entregar a las regidurías la información que le soliciten para el ejercicio de su cargo.

A continuación, se especifican cuáles fueron los oficios,¹¹⁰ en los que la Secretaría del Ayuntamiento, solicitó el pago de las copias de la documentación de manera previa a su entrega, mismos que se consideran sin contestación, debido a que no se le entregó la información solicitada, y en algunos casos se advierte una contestación mínima, la cual no se considera correcta o útil de acuerdo con el escrito de petición de la parte actora.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

No	Oficio y Fecha de presentación	Autoridad y Petición	Contestación	Tipo de Respuesta
1	Oficio número 101 (En el oficio de contestación no se refiere la fecha del oficio al que se da respuesta)	La parte actora no aporta el oficio al que se da respuesta.	Oficio número SAY/061/2024,¹¹¹ de fecha 13 de febrero de 2024. Cuenta con firma de recepción de 19 de febrero de 2024	Se le hace entrega de copias simples de diversos acusos de oficios emitidos por la Secretaría del Ayuntamiento, así como de dos suscritos por la actora, certificación de CD de los videos completos de siete sesiones de cabildo del Ayuntamiento,

¹¹⁰ Documentos que obran en autos, los cuales fueron admitidas como documentales públicas, privadas y como instrumental de actuaciones, dada su especial naturaleza de conformidad con lo estipulado en los artículos 40, fracciones I, II y VI, 44, 45 y 49 de la Ley de Medios.

¹¹¹ Hojas 67 a 71, del expediente.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

e3dfb99ec72579029ed88dd85001f8ae55f6e2647ae79a898c401cac4f41b287

No	Oficio y Fecha de presentación	Autoridad y Petición	Contestación	Tipo de Respuesta
				además se le informa que las sesiones de cabildo son transmitidas en la página oficial de <i>Facebook</i> del Municipio de Corregidora, proporcionándole los enlaces electrónicos respectivos, y se le informó que para efecto de poder expedirle y entregarle las copias certificadas solicitadas debía pagar la cantidad de \$759 (setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), de conformidad con la Ley de Ingresos, así como la Ley de Transparencia.
2	Oficio número 103 de fecha 28 de diciembre y número 103 de veintinueve de diciembre, ambos de 2023	La parte actora no aporta el oficio al que se da respuesta	Oficio número SAY/057/2024 , ¹¹² de fecha 07 de febrero de 2024. 13 de febrero de 2024	Se da contestación a diversas preguntas que realizó en el oficio de 28 de diciembre de 2023, y respecto al oficio de 29 de diciembre de 2023 se le proporciona información y se le comentó que para efecto de poder expedirle y entregarle las copias certificadas solicitadas debía pagar la cantidad de \$759 (setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), de conformidad con la Ley de Ingresos, así como la Ley de Transparencia.

¹¹² Hojas 62 a 66, del expediente.

En atención a ello, la Secretaría del Ayuntamiento refiere que a fin de estar en la posibilidad de realizar la certificación solicitada y hacer la entrega física de los documentos, resulta necesario que previamente se cubra la cantidad correspondiente prevista en la Ley de Ingresos, en relación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

De igual manera, menciona que, si bien la información debe entregarse por los sujetos obligados a los solicitantes, la obtención física de documentos certificados que amparen la misma no puede ser gratuita, sino que, para que el ejercicio del derecho de pedir al peticionario obtener físicamente documentos, se le requiere del previo pago de la contribución por el servicio que presta el ente público, es decir, la contraprestación específica del servicio queda condicionada al pago referido en el cuerpo normativo conducente.

Esto quiere decir que aún el ejercicio de un derecho político, como el de recibir contestación a peticiones formuladas conlleva ciertos límites normativos y racionales, y estos son, entre otros, que si la información se encuentra aparejada de solicitud de entrega física de documentos certificados o copias certificadas, el ente público no se encuentra compelido a proporcionar al particular los insumos físicos y el servicio de certificación, si no media previamente el pago de tales recursos y servicios en términos de lo que dispongan las normas aplicables.

Con base en las constancias que integran el expediente, se determina que la respuesta dada por la Secretaría del Ayuntamiento resulta incongruente con lo solicitado.

Como ya se señaló en la presente sentencia, dado que lo peticionado por la parte actora no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa; es que se estima que dichas solicitudes cuenten con una protección

reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.¹¹³

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

Por lo que, derivado de que la parte actora solicitó diversa información en su calidad de Regidora electa, y como integrante del Ayuntamiento de Corregidora, no resulta correcto que la Secretaría del Ayuntamiento le haya hecho saber que tiene que cubrir los costos señalados en el artículo 32 de la Ley de Ingresos.

Pues en el caso en concreto, no se trata de una persona ciudadana solicitando información a una autoridad, sino de una funcionaria en ejercicio de su encargo, que cuenta con el derecho para hacerlo, y que, además, integra las comisiones de hacienda, patrimonio y cuenta pública, de servicios públicos, de movilidad, de ecología y medio ambiente.

De ahí que no resulte aplicable que la parte actora tenga que pagar para que se le proporcione la información que necesite, pues se entiende que dicha información será utilizada para ejercer su cargo como regidora en beneficio del buen funcionamiento del

¹¹³ Criterio emitido por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción electoral plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SM-JDC-265/2024.

Ayuntamiento.

Ello, tomando en consideración que el espacio municipal es el lugar donde la relación entre ciudadanía y gobierno es cotidiana, estrecha y permanente, las necesidades sociales se hacen presentes, la autoridad, funcionarios y funcionarias municipales viven la responsabilidad de atender de manera eficiente el quehacer de los gobiernos locales.¹¹⁴

Por lo que el debido ejercicio del encargo como integrante de un Ayuntamiento, lleva implícito que todos sus integrantes estén informados para la toma de decisiones del órgano colegiado de referencia.

Además, en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, establece como instancia auxiliar a la Secretaría del Ayuntamiento para el despacho de los asuntos de este, a la que confiere entre otras facultades y obligaciones, la de suscribir todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento, especificando que sin dicho requisito no serán válidos. Tal obligación se replica en el artículo 20, fracción VIII, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro.

Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, algunos de los derechos y obligaciones de las y los regidores en el ejercicio de su encargo son, entre otros, el solicitar, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

De no hacerlo de esta manera, y al no atender las solicitudes de la Regidora, las responsables vulneran el desempeño en el cargo de la actora, más aún si para la emisión de la documentación se le requiere el pago de la misma, pues dicha información la necesita para el ejercicio de sus funciones y el debido desempeño de su cargo, al pertenecer al Ayuntamiento de Corregidora, en su carácter de

¹¹⁴ Guía Práctica del Presidente(a) Municipal. Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios, San Luis Potosí, México, 2010.

Regidora.

Es así como, la Regidora en su carácter de representante popular y, precisamente, para un mejor desempeño de su función pública, cuenta con mecanismos legales, como es la normativa para contar con la información completa que requiera, ya que esta situación se liga no sólo con las funciones del ejercicio de su cargo, sino también con aquellas decisiones que puedan significar un beneficio para la ciudadanía que representa.

Por lo anterior, es que resulta indebida la respuesta proporcionada por parte de la Secretaría del Ayuntamiento, y en ese sentido se considera como no contestada la petición realizada por la parte actora en forma adecuada.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la Secretaría del Ayuntamiento al remitir su informe circunstanciado refirió que el cuatro de julio hizo entrega de la documentación complementaria a las solicitudes del oficio SAY/061/2024 y SAY/057/2024, mediante los oficios SAY/205/2024¹¹⁵ y SAY/204/2024¹¹⁶, respectivamente —anexando para acreditar su dicho los acuses de recibido de la parte actora— no obstante, el presente medio de impugnación fue interpuesto ante el Instituto Electoral el veintiséis de junio, es decir los efectos de la omisión de la entrega de la documentación continuaban vigentes al momento de promover el juicio local de los derechos político-electorales en que se actúa.

Al respecto, se estima que aún con la entrega tardía de la documentación, la omisión subsiste pues de conformidad con la sentencia SM-JDC-193/2023 y acumulado, puede existir una omisión en el caso en que se cumpla parcialmente, o bien, que no se realice íntegramente alguna obligación, en cuyo caso tendrá el carácter de relativa; como lo fue en el caso que nos ocupa.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

e3dfb99ec72579029ed88dd85001f8ae55f6e2647ae79a898c401cac4f41b287

¹¹⁵ Hoja 229 del expediente.

¹¹⁶ Hoja 235 del expediente.

julio mediante los oficios SAY/205/2024¹¹⁸ y SAY/204/2024¹¹⁹, le fue entregada dicha información, lo cual hace evidente que a partir de ese momento la actora estuvo en aptitud de ejercer su derecho político-electoral al contar con la información requerida.

Es por lo que, el presente agravio resulta **fundado**.

Entrega de material de papelería incompleto

La parte actora señala en su escrito de demanda, que se obstruyó su derecho de ejercicio al cargo, toda vez que de los oficios 72, de veintiocho de agosto, 99, de veintiuno de noviembre, 101, de veinte de diciembre, todos de dos mil veintitrés; así como los diversos 006, de veinticuatro de enero y 26, de trece de mayo, ambos de dos mil veinticuatro; remitidos a la Secretaría y Presidente del Ayuntamiento, dos de ellos, el 72 y 101, las autoridades responsables fueron omisas en contestar; y, en lo que corresponde a los oficios restantes sí se dio respuesta, no obstante, el material de papelería que fue entregado resultó en cantidad menor e incompleto.

Como ya se ha señalado, las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

En ese sentido, se consideran **inoperantes**, los agravios vertidos por la parte actora, como se señala a continuación:

¹¹⁸ Hoja 229 del expediente.

¹¹⁹ Hoja 235 del expediente.

Precisando además, que en términos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, en su artículo 58, todos los pagos con cargo al presupuesto de egresos del Municipio, deberán ser justificados y comprobados con los documentos originales que acrediten la erogación y que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales que correspondan, es decir, no podrá ejercerse recurso alguno si no se encuentra autorizado, justificado, comprobado, siendo en este caso, la adquisición de material de papelería.

Así de acuerdo con la normatividad interna aprobada por el Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, estas obligaciones le corresponden a las Secretarías de Tesorería y Finanzas y, Secretaría de Administración, ambas del aludido Municipio, en términos de los artículos 73, fracción XVIII, del Reglamento Orgánico Municipal de Corregidora y, 5, fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Tesorería y Finanzas, ambos del Municipio de Corregidora, Querétaro.

En ese sentido, si bien la parte actora señala que las autoridades responsables fueron omisas en atender lo solicitado de forma completa, lo cierto es que no le asiste la razón pues era necesario precisar cómo es que el hecho de que no fuera entregada la papelería completa le obstruyó su ejercicio al cargo.

Ello pues, debía señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cómo ello impactó y trascendió en tal sentido, asimismo, referir el impedimento que tenía para ajustarse a la dinámica que se le hizo del conocimiento era necesario seguir sin que se pierda de vista las herramientas de trabajo, para llevar acabo sus actividades devienen de una relación supra subordinación, lo que en el caso no acontece por encontrarse en igualdad de condiciones, es decir, no se trata de un patrón y un trabajador debido a la investidura de su cargo; en ese sentido, incumple con la carga argumentativa de precisar de qué manera se limitó y menoscabó su derecho, por no entregarse de manera completa la papelería solicitada, de ahí que sus agravios resulten **inoperantes**.

Así, los agravios carecen de la carga probatoria y argumentativa para dilucidar, que la falta de material de papelería provocó que, incumpliera con sus responsabilidades como servidora pública, o en su caso, que con la entrega completa de la papelería atendió de forma adecuada cada una de sus funciones.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que la parte actora, sí contó con elementos suficientes necesarios para ejercer su cargo, porque no existe en autos evidencia alguna que demuestre lo contrario, sin que este Tribunal Electoral consienta las limitaciones con que pudo haber llevado su función, no obstante, era necesario probarlo a efecto de contar con elementos para restituirla en sus derechos vulnerados.

De ahí que este Tribunal Electoral considera **inoperantes** los agravios señalados por la parte actora.

Obstaculización del ejercicio del cargo y VPG

De lo expuesto, se advierte que los agravios expresados por la actora resultaron infundados e inoperantes, excepto el relativo al tema del cobro indebido de copias certificadas, mismo que constituye el objeto de estudio para la posible vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo, y en su caso el análisis de la VPG.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que, al existir una indebida respuesta por parte de la secretaria del ayuntamiento, al requerir el pago de una contribución para proporcionar documentación relacionada con la función de regidora de la parte actora, se considera como **no contestada de forma adecuada la petición realizada**, lo que tiene como consecuencia la **obstaculización** del cargo que ostenta, es por ello que se considera también acreditado lo relativo a la violencia política.

Lo expuesto es así, ya que, conforme al marco normativo previo, las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben

ser entendidas como un instrumento para el pleno desempeño de sus funciones.

Al respecto, debe señalarse que en las peticiones realizadas por la parte actora, se encuentra involucrado su derecho político-electoral a ejercer el cargo público para el que fue electa, dado que las regidurías deben contar con toda la información que se derive de la gestión municipal, así como de los recursos con que disponga el Ayuntamiento para desarrollar las facultades legalmente conferidas.

El artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal confiere a las regidurías atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia colegiada del Ayuntamiento.

Por tanto, lo peticionado por la parte actora, no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa; de ahí que sea necesario estimar que esas solicitudes cuentan con esta protección reforzada.

En ese contexto, debe analizarse si con el cobro indebido de copias certificadas a la parte actora, se actualiza la violencia política o VPG alegada, por lo que, resulta procedente atender al contenido de los artículos 20 Bis, 20 Ter, fracción XII, de la LGAMVLV; y 5, fracción II, inciso p), de la Ley Electoral.

Las disposiciones referidas, señalan sustancialmente, que la violencia política es toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tienen por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, entre ellos el desempeño de un cargo, y que se entenderá por violencia política hacia la mujer cuando cualquiera de esas conductas se cometa en razón de género.

Asimismo, se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, la afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas.**

En consideraciones similares, el artículo 6, fracción VI, de Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, determina como un tipo de violencia política contra la mujer, las acciones u omisiones basadas en elementos de género que causen un daño a una mujer y que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público.

Para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG, deben considerarse los siguientes pasos:¹²⁰

Primer nivel: corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias, con la finalidad de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

Segundo nivel: estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

Tercer nivel: En caso de que se acredite la afectación respecto a un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG.

En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer, a la luz del estudio de cada uno de los

¹²⁰ Sentencia emitida por la Sala Monterrey dentro del expediente SM-JDC-52/2020 y acumulados.

elementos de comprobación decretados por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018¹²¹, mismos que son:

- a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político- electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.
- b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres.
- e) Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La violencia política se suscita cuando se ejercen actos *u omisiones* en contra de las personas que tienen por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, entre ellos el desempeño de un cargo de representación popular.

En el particular, la violencia política se actualiza porque el derecho político- electoral de la parte actora para ejercer el cargo, se vio obstaculizado por la Secretaría del Ayuntamiento, circunstancia que trajo como consecuencia la anulación del ejercicio efectivo de este derecho.

Esto en razón de condicionar la entrega de documentación certificada al señalar que resultaba necesario que previamente se cubriera la cantidad correspondiente prevista en la Ley de Ingresos, en relación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

¹²¹ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Estado de Querétaro, lo que tuvo como resultado la anulación del ejercicio de las atribuciones que le corresponden como Regidora y, por ende, a promover el presente medio de impugnación. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 Ter de la LGAMVLV, que establece los supuestos en que puede actualizarse la VPG, precisando que los actos desplegados se hayan basado en su condición de ser mujer.

Mencionado lo anterior, se procede al estudio correspondiente:

-1er. Nivel

La Regidora formuló peticiones ante la Secretaría del Ayuntamiento con la finalidad de obtener información relacionada con las actividades y funcionamiento del Ayuntamiento de Corregidora.

Las cuales tienen un vínculo o están relacionadas de manera directa con las atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia del Ayuntamiento de Corregidora.

Dichas atribuciones se vieron afectadas por la Secretaría del Ayuntamiento debido al intento de cobro indebido para poder expedirle copias certificadas como se advierte de los oficios de contestación **SAY/061/2024**,¹²² y **SAY/057/2024**,¹²³ lo que trajo como consecuencia una obstaculización al derecho de ejercer efectivamente su cargo como Regidora.

-2do. Nivel

La obstaculización del ejercicio del cargo de la parte actora es susceptible de actualizar VPG en su perjuicio si se debe a circunstancias de género¹²⁴; pues puede expresarse por **proporcionar** a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, **información falsa, incompleta o imprecisa**, que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones y limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al

¹²² Hojas 67 a 71, del expediente.

¹²³ Hojas 62 a 66, del expediente.

¹²⁴ Artículo 20 Ter fracciones IV y XVII, de la LGAMVLV.

cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

En relación a esto, al existir una indebida respuesta por parte de la Secretaría del Ayuntamiento, de requerir el pago de una contribución para proporcionar documentación relacionada con la función de regidora de la parte actora, se considera como no contestada de forma adecuada la petición realizada, lo que trajo como consecuencia directa la obstrucción del ejercicio del cargo de la Regidora.

Por otra parte, desde una perspectiva reforzada, se advierte que existe sistematicidad de conductas por parte de la Secretaría del Ayuntamiento, pues resulta evidente que la parte actora ha formulado diversas peticiones ante este órgano jurisdiccional.

No obstante, la sistematicidad no es lo único que actualiza la VPG de forma automática, pues los elementos que se analizan no solo atienden a ello, si no a mayores circunstancias que permitan concluir, **por lo menos indiciariamente**, que la afectación se produjo por razones de género.

-3er. Nivel

Este nivel exige que exista una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora, de tal modo que este requisito se satisface porque ha quedado demostrado que la Secretaría del Ayuntamiento obstaculizó el ejercicio del cargo de la parte actora.

Este Tribunal Electoral estima que, para resolver, también se atenderá a los elementos de la jurisprudencia **21/2018**,¹²⁵ por lo que se procede a su estudio.

¹²⁵ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- 1) **Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público de elección popular.**

Dicho elemento **se configura**, pues la parte actora ejerce un cargo de representación popular, en el ejercicio de su derecho político-electoral, en la vertiente de ejercicio del encargo como regidora en el Ayuntamiento de Corregidora.

- 2) **Que sea perpetrado por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas**

El citado elemento **se acredita**, ya que la parte actora atribuye la comisión de actos que podrían constituir violencia política en razón de género a servidores públicos del Ayuntamiento de Corregidora.

- 3) **Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica**

Este elemento **no se acredita**, debido a que:

La Sala Superior¹²⁶, ha determinado que la violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza.

En el caso en concreto, los hechos que obstaculizaron el ejercicio del cargo de la parte actora y actualizaron violencia política en su perjuicio, *no corresponden a expresiones o mensajes que aludan a estereotipos de género*, pues se trató de la dilación injustificada de la Secretaría del Ayuntamiento para atender las peticiones que la parte

¹²⁶ Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-473/2022.

actora planteó sumado a que cuando entregó las que estaba facultada a responder, algunas estaban incompletas.

Dicho esto, **no se actualiza** violencia simbólica en perjuicio de la parte actora, porque del contexto del asunto no se advierten frases que signifiquen o intenten establecer que las mujeres no son aptas para la política, disminuyan sus capacidades en la vida pública, generen miedo en las mujeres para responder al desmerecer los argumentos que planteen y cancelar su nivel de respuesta o posicionar a los hombres como salvadores de las mujeres.¹²⁷

Tampoco se actualiza la violencia verbal, pues de los autos no se advierten expresiones ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.¹²⁸

Por otra parte, el artículo 6, fracciones I, II, II, IV y V, de la LGAMVLV, define la violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual.

Para el caso en concreto, se precisa que las partes no alegaron nada al respecto y de las constancias no se infiere algún supuesto objetivo o indiciario que encuadre en alguno de estos tipos de violencia; es decir, no se advierte acto u omisión que llevaran a la parte actora a deprimirse, aislarse, devaluarse, afectaran su autoestima o la llevaran al suicidio; o la actualización de algún daño no accidental, mediante el uso de la fuerza física, arma, objeto o cualquier sustancia que provocara lesiones internas, externas o ambas a la parte actora.

Asimismo, no se observa acto u omisión que afectara la supervivencia de la víctima respecto a los bienes o recursos, propios o comunes, destinados a satisfacer sus necesidades; no se afectó su supervivencia económica mediante el control de sus ingresos; tampoco se suscitaron hechos que degradaran o dañaran su cuerpo y/o sexualidad, que atentaran contra su libertad, dignidad, integridad

¹²⁷ Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados.

¹²⁸ Sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-165/2021.

física o que la colocara como un objeto sujeto a la supremacía masculina.

4) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Este elemento **no se acredita**, toda vez que el requerimiento de cobro indebido para poder proporcionar documentación certificada en que incurrió la Secretaría del Ayuntamiento, y en ese sentido se consideró como **no contestada de forma adecuada la petición realizada** por la parte actora, de forma evidente tuvo el resultado de anular que la parte actora ejerciera las atribuciones que le corresponden como regidora.

Sin embargo, no existe hecho o medio de prueba, ni siquiera mínimo, que indique que dichas actuaciones se realizaran en su perjuicio, por su calidad de mujer.

(Lo resaltado es propio)

Respecto de lo cual, cabe precisar que el hecho de que la parte actora sea mujer y haya resultado electa como regidora, no le otorga un derecho preferente a ostentar una posición específica o a desempeñar una actividad particular, toda vez que la igualdad sustantiva que debe regir en la integración de los órganos de gobierno electos popularmente se traduce en la obligación de garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.¹²⁹

5) Contenga elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres

Se precisa que la parte actora accedió al cargo bajo el principio de representación proporcional, lo que cobra relevancia para establecer desde una óptica sensibilizada, que representa una minoría al interior del Ayuntamiento en relación con el partido político que ostenta el

¹²⁹ Sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-52/2020 y acumulados.

poder, lo que la coloca en una situación de desventaja ante quienes pueden imponerse por mayoría, sin embargo, no se advierte que tal desventaja obedezca a su calidad de mujer, sino al sistema electoral que impera en el país.

Por otra parte, no se advierte que la parte actora se encuentre en una relación de subordinación o supra subordinación, sino que se encuentran en una de coordinación respecto a las demás personas que integran el Ayuntamiento de Corregidora; incluso debe resaltarse que la Secretaría del Ayuntamiento es una persona auxiliar de la parte actora, por lo que no ejerce poder alguno sobre ella, en todo caso los hechos que integra el juicio atienden al descuido o negligencia de ésta en torno a las peticiones planteadas por la parte actora.

No obstante, de las circunstancias fácticas que corresponde al juicio en análisis, no se advierte expresión, acto u omisión que revele estereotipo de género que busque patentizar la superioridad de los hombres sobre las mujeres.

Como se ha reiterado en la presente sentencia, los actos realizados por la Secretaría del Ayuntamiento afectaron los derechos de la parte actora, sin que se advierta que éstos produjeran un impacto diferenciado o desproporcional en relación con los hombres por el hecho de ser mujer.

Con base en el análisis planteado, resulta innegable que el cargo de la parte actora fue obstaculizado, pero no subyacen elementos objetivos o indiciarios que permitan concluir que se realizaron a partir de su calidad de mujer.

Lo anterior en razón a que en el caso se está frente a conductas que tuvieron como resultado anular las atribuciones de la parte actora sobre la administración municipal de la que forma parte, bajo las funciones prepositivas, de supervisión y vigilancia que la normatividad le confiere; mismas que se vieron anuladas por la incongruente respuesta de la Secretaría del Ayuntamiento al requerir cubrir los costos señalados en el artículo 32 de la Ley de Ingresos para poder expedir las copias certificadas solicitadas, pues no resulta

aplicable que la parte actora tenga que pagar para que se le proporcione la información que necesite para el ejercicio de sus funciones, sin que se advierta que ello tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Así, bajo el análisis de los niveles descritos y al no actualizarse los tres últimos elementos del test abordado, **se concluye que no se ejerció VPG en perjuicio de la parte actora.**

No obstante, se advierte que **se actualiza violencia política** —sin que esta se haya realizado por el hecho de ser mujer— ejercida en perjuicio de la actora, derivado de la obstaculización del ejercicio de su cargo, por quedar acreditado que, al existir una indebida respuesta por parte de la Secretaría del Ayuntamiento en los oficios de contestación **SAY/061/2024**,¹³⁰ y **SAY/057/2024**,¹³¹ al requerir el pago de una contribución para poder expedir y proporcionar documentación certificada relacionada con la función de regidora que ostenta la parte actora, que trajo como consecuencia la **no contestación de forma adecuada la petición realizada.**

En consecuencia, ante **la existencia de violencia política en perjuicio de la parte actora**, derivado de la obstaculización de su cargo como regidora, este Tribunal Electoral considera necesario imponer una medida de no repetición a la Secretaría del Ayuntamiento para lograr una reparación integral del daño ocasionado para garantizar el derecho a una tutela judicial completa y efectiva.¹³²

Medidas de reparación y no repetición

¹³⁰ Hojas 67 a 71, del expediente.

¹³¹ Hojas 62 a 66, del expediente.

¹³² Tesis de la Sala Superior VII/2019, de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN"; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, página 37.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Suprema Corte¹³³, menciona que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de las personas gobernadas, por lo que no debe restringirse innecesariamente.¹³⁴

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido y, de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.¹³⁵

Al respecto, la Sala Superior¹³⁶ puntualizó que atendiendo a que el efecto directo de sus ejecutorias debe ser la restitución a los derechos de las y los afectados, si ello no es materialmente viable, debe optarse por una medida de reparación diversa, como pudiera ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica.

¹³³ Véase la Jurisprudencia de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"; consultable en: [J]; 10ª. Época; 1ª. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 41, abril 2017; Tomo I; pág. 752.

¹³⁴ Criterio similar ha sido establecido en la Tesis de la Suprema Corte, 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 949; con registro digital 2010414.

¹³⁵ Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) VS. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

¹³⁶ Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-160/2020.

En similar postura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales.¹³⁷

En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido.

Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que se está frente a conductas que tuvieron como resultado obstaculizar el ejercicio del cargo como regidora, el cual ostenta dentro del Ayuntamiento de Corregidora.

Atribuciones que se vieron anuladas por la negativa incongruente de la Secretaría del Ayuntamiento de no expedir y entregar la documentación requerida, por requerir un pago previo de la parte actora; circunstancias que al mismo tiempo generaron violencia política en su perjuicio, violencia que, dicho sea de paso, es reprobada por la sociedad quien persigue reprimirla en cualquiera de sus vertientes, mediante las múltiples garantías judiciales existentes para combatirla.

Dicho esto, queda claro que la Secretaría del Ayuntamiento **no debió condicionar a un pago la documentación certificada solicitada**, pues con ello se obstaculizó el desempeño de su cargo, y se determinó que se ejerció violencia política en su contra, por lo que, a efecto de enmendar ese daño, debe optarse por alguna consecuencia jurídica al respecto.

Resulta trascendental precisar que el marco jurídico no establece un catálogo de medidas de reparación cuando se está frente a violencia

¹³⁷ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72.

política, por lo que es la propia autoridad resolutora quien determina la implementación de una, siempre y cuando produzca el resultado de reparar.¹³⁸

En el caso, resulta materialmente imposible devolver las cosas a su estado inicial, esencialmente, porque la violencia política ya fue ejercida por la Secretaría del Ayuntamiento desde el momento en que condiciono la entrega de la documentación certificada a un pago, aun y cuando ya obra constancia en autos que posteriormente dicha documentación fue proporcionada mediante los oficios SAY/205/2024¹³⁹ y SAY/204/2024¹⁴⁰.

Por ello, se considera como una medida de no repetición, la consistente en que la **Secretaría del Ayuntamiento publique la presente sentencia en los estrados del Ayuntamiento** de Corregidora, Querétaro; precisando que no deberá incluir comentarios o expresiones diversas, **así como en la página de internet** del Ayuntamiento de Corregidora.

Para lo que antecede se toma en cuenta la sistematicidad de conductas por parte de la Secretaría del Ayuntamiento, partiendo de que este Tribunal Electoral, ha emitido sentencias por los motivos similares que dieron inicio al presente medio de impugnación, por lo que se considera que la Secretaría en comento en reiteradas ocasiones ha obstaculizado el ejercicio del cargo como regidora, de la parte actora.

La publicación persigue dos objetivos, que la Secretaría del Ayuntamiento reflexione sobre sus actos –pues fueron dos peticiones que condicionó a un pago indebido– para que en futuras ocasiones actúe de forma adecuada y no repita hechos iguales o similares que

¹³⁸ Véase la Tesis de la Sala Superior VII/2019, de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN"; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, página 37.

¹³⁹ Hoja 229 del expediente.

¹⁴⁰ Hoja 235 del expediente.

produzcan nuevamente violencia política, por las que incluso podría traer consecuencias jurídicas mayores.

Asimismo, busca mermar el daño producido y lograr una satisfacción personal a la parte actora en el entorno público y al interior del Ayuntamiento de Corregidora; esto para que las personas que acuden a él y quienes forman parte de éste, se hagan sabedoras de los actos que produjeron violencia política para que no los repliquen; por lo que con la medida adoptada también se genera conciencia en las personas que pueden, o potencialmente pueden, obstaculizar el ejercicio del cargo.

En consecuencia, se **conmina** a la Secretaría del Ayuntamiento de Corregidora para que, en lo sucesivo, proporcione la documentación requerida por los integrantes del Ayuntamiento sin el cobro de contribución alguna.

Por otro lado, en cuanto a la omisión que se le atribuye al Presidente Municipal, a la Presidenta interina —quien ejerció el cargo del primero de marzo al treinta y uno de mayo— y al Secretario de Servicios Públicos, todos del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, este órgano de justicia, estima que no le asiste razón a la parte actora, pues los agravios expuestos resultaron infundados e inoperantes, además, le corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento proporcionar la documentación requerida en las solicitudes de información; y de conformidad con el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal, será la instancia auxiliar para el despacho de los asuntos del Ayuntamiento, pues es quien tiene como facultades y obligaciones el cuidado y dirección inmediata de la oficina del Ayuntamiento.

-Vista al Instituto Electoral

Derivado que ha quedado acreditado que se obstaculizó el ejercicio del encargo de la Regidora, y se actualizó violencia política en su perjuicio, este Tribunal Electoral estima pertinente **dar vista** —con la totalidad de las constancias que integra el expediente— al Instituto Electoral de conformidad con el artículo 232, de la Ley Electoral, en relación con el 31, apartado B, fracción VIII, de la Ley Orgánica del

Tribunal Electoral, para que, de estimarlo procedente, inicie el procedimiento especial sancionador que corresponda.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que, en el escrito de demanda, la parte actora solicitó que de manera urgente se diera vista al Instituto Electoral, para el efecto de que iniciara un procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, de conformidad con el criterio SUP-JDC-899/2017, emitido por la Sala Superior, dar vista es una facultad que tienen los tribunales electorales a cualquier órgano que juzgue competente, para que éste en uso de sus potestades determine lo que en Derecho corresponda, debiendo tener presente que en aras de salvaguardar y proteger los principios de independencia e imparcialidad que gozan los integrantes de todo organismo público local, debe existir un reforzado cuidado del ejercicio de tales facultades, a efecto de no poner en riesgo la adecuada función administrativa.

De igual manera, en términos de lo establecido en el artículo 31, apartado B, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el cual menciona que son atribuciones jurisdiccionales del Pleno dar vista a las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus atribuciones cuando se desprenden posibles violaciones a leyes federales y locales en sus distintas competencias; se estima congruente que se realice una vez que se hayan analizadas las constancias que obren en autos, pues solo de estimarse posibles vulneraciones a las leyes, ameritará dar vista a la autoridad que corresponda.

Por otra parte, es necesario mencionar, que la parte actora, tiene a salvo sus derechos para acudir, sin limitación o impedimento alguno, de manera directa ante el Instituto Electoral y solicitar por propio derecho el inicio del respectivo procedimiento especial sancionador, esto atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 12/2021,¹⁴¹ de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

e3dfb999ec72579029ed888dd85001f8ae55f6e2647ae79a898c401cac4f41b287

¹⁴¹ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.”

La cual menciona que, en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de VPG, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, **pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea** respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

EFFECTOS

Cabe precisar que de conformidad con la jurisprudencia 31/2002,¹⁴² de la Sala Superior, establece que lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero y 41 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Asimismo, la Sala Superior¹⁴³ ha señalado que el derecho

¹⁴² Véase la jurisprudencia 31/2002, de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

¹⁴³ Véase la tesis XCVII/200, de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE

constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En consecuencia, la obligación del cumplimiento de la presente sentencia se estipula para la presente y próxima administración pública municipal de Corregidora, Querétaro —ésta última, con el fin de continuar con la publicación de la sentencia tanto en los estrados del ayuntamiento, como en la página oficial del mismo que se detalla más adelante—, lo anterior, debido al eminente cambio de gobierno municipal y tomando en consideración que el término de ejecución de las medidas de reparación y no repetición decretadas, abarcará ambas administraciones, en consecuencia:

1. Se ordena a la Secretaría del Ayuntamiento que, con el fin de cumplir con el principio de máxima publicidad, gestione el trámite correspondiente para que la presente sentencia sea publicada durante **VEINTE DÍAS HÁBILES** en los estrados del Ayuntamiento de Corregidora, así como en la página oficial de internet del Ayuntamiento, mediante una barra emergente que sea visible al acceder al sitio, con los datos de identificación del expediente.

Finalizado el plazo de publicación, en el término de un día hábil siguiente, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre la conclusión del plazo ordenado, en la inteligencia de que deberá adjuntar las constancias que acrediten que la sentencia permaneció en los estrados del Ayuntamiento, así como en la página oficial de internet del Ayuntamiento, durante el plazo ordenado.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, para el caso de no cumplirlas o no exponer las razones que le impida hacerlo, se le

impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 62 de la Ley de Medios.

2. Se **conmina** a la Secretaría del Ayuntamiento de Corregidora para que, en lo sucesivo, proporcione la documentación requerida por los integrantes del Ayuntamiento sin el cobro de contribución alguna.

3. Se da **vista** al Instituto Electoral, para que, de estimarlo procedente, inicie el procedimiento especial sancionador que corresponda.

4. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que remita copia certificada de las constancias que integran el presente expediente al Instituto Electoral, derivado de la vista decretada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **actualiza la eficacia refleja** de la cosa juzgada en los términos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **declara existente** la obstaculización en el ejercicio del cargo de la parte actora, y violencia política ejercida en su contra, sin que ésta se haya realizado por el hecho de ser mujer.

TERCERO. Se **vincula** a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, al cumplimiento de los efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se **conmina** a la Secretaría del Ayuntamiento de Corregidora en los términos precisados en la sentencia.

QUINTO. Se **ordena dar vista** al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE, en términos de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta en funciones Norma Jiménez Fuentes, la Magistrada en funciones Ma. Isabel Barriga Ruiz, y el Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y hace constar conforme a lo previsto en el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro TEEQ-AP-007/2023, por el que se implementa el uso de la firma electrónica avanzada en sus acuerdos, resoluciones y sentencias, así como en su actuación administrativa,¹⁴⁴ que en la Sesión Pública celebrada por el Pleno de este Tribunal Electoral el treinta de septiembre, se acordó que la presente sentencia, sea firmada electrónicamente, en su versión privada y pública, por las Magistraturas integrantes del Pleno y por el titular de la Secretaría General de Acuerdos, mediante el uso de Firma Electrónica Avanzada a través de un Certificado vigente emitido por la Autoridad Certificadora en el Estado de Querétaro.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

e3dfb99ec72579029ed88dd85001f8ae55f6e2647ae79a898c401cac4f41b287

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA JIMÉNEZ FUENTES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADO

MA. ISABEL BARRIGA RUIZ

RICARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmado electrónico, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro TEEQ-AP-007/2023, por el que se implementa el uso de la firma electrónica avanzada en sus acuerdos, resoluciones y sentencias, así como en su actuación administrativa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el veintiuno de abril de dos mil veintitrés.-----

¹⁴⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el veintiuno de abril de dos mil veintitrés.



ANTONIO RICO IBARRA

Certificado: 4F4B8BCFCF9D6FB1007F5B2807D997F438B8FD4D
Fecha de firma: 2024-09-30 18:13:16 UTC (30/09/2024 12:13:16 Hora Local)

Sello Digital de Marcado Cronológico:
5d842ae2a8a88aebc3313c899e860e54ef79e51903dbca65473505d94297bfd0

Firma Electrónica:
EJqIXOMeRgwaUl9dtixwFfAHucb3F5RPUoE4Qevdwc5dqonGENDP8vul7dzZWib
A2RRJGg8HuO9WBQ0uqzk77mGK44DtZp4BWWuioDphWsOInXI7B5ipMNGmvOW2Ym
po0haDuOGC81AwZwU/OJrkemHmgzWOW79Z8Z5HcRfit0zhOIQb0gEVNeSuNBarWw
x0b+6mzEc1W2U8HnC9KZKuiM4EOmqP0S0ZbSVPxa687FfEs4EpJdm8artSeqFKqf
5jw4mTnh/LYeR05fz+L57gWQP7jwWvzyVlZjUiumhiaq4T7kHSdbcuXG86zr7DML
0FwiD6yhlw3OW3GxH5Meg==



RICARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ

Certificado: 2E1C7BEEC6FE4737C81CF5D702A3D37708DDB9E6
Fecha de firma: 2024-09-30 18:03:09 UTC (30/09/2024 12:03:09 Hora Local)

Sello Digital de Marcado Cronológico:
8eb60437a519b42edd3c1e6a38c10c801b1a9eeca3cb138f9b9c0486e897489e

Firma Electrónica:
xoOiwZlaUyQ7v/SvUMvOP/DiNMEs+Qr/zTh3pCD5K8PZe7KhRQnuOa1SwtvZ2GjF
HhiAfGVHU3+LReC1Q2cnRyTYDAm26eZjNhon+26XkYKiBif3XMysoY4MYygsHbmZ
8292WpmmWUiP9Ghjlq9lOp4qj5WT2K8x4ljAbK9QR+Fj0H/PYZ59Qu56TB9PQCpT
3qtQxiWxBtkopkA5/ZFNBOQM9PpldGZXPHalS88bC2jrlYki3YNaPLWUZ3PkpFOt
AOCpaUD3x+qWvHbkdS6gh2YFEXbCRRmo7BrQQ6UTNKN/7R7Wk4elyioj0N8LjF/5
L2EYe+2c14Mwqr+/r238eQ==



MA ISABEL BARRIGA RUIZ

Certificado: 335750C2073EB8C0CA3330161CCC802D4D385456
Fecha de firma: 2024-09-30 17:28:04 UTC (30/09/2024 11:28:04 Hora Local)

Sello Digital de Marcado Cronológico:
98b0f6694f3e1a3f252dd6d4adfdb562b6498a11f5af196f5e0aa6329f83e071

Firma Electrónica:
EbwurNerkzO/JYBqKb7RCyNMdS4HAKOwzDnrTVREV7OMINpfOguKEuTGUUpW3znlP
ndrjyb2yeHsgur5wM5pp0Zw9HATK4m+0g2Q2XrGb491eXD56YBBvGe0T74AfMyJ7
fSQfZ2X/4b38vRvtXus3uTzTihBl6WpXG6DtLxy3RMOOrwpxh90O/GihFXjeGDp
bWHdeEntVi1mfjMgrCOH4RjzQOWUgGvINCImhvvBEuxnoV3ytF/IXqCDUmfYrjdN
ccaHmdn4gtVwAtyK9s8t9sxC5U7qXUU5JDI+fVhsnnL3XZedkfLak+xxL6TqCTij
dFq/5Vbg4Yvt0UxPdhSrWg==



NORMA JIMENEZ FUENTES

Certificado: 6C58252B00450D16FCE812C0AF61351EE067372E
Fecha de firma: 2024-09-30 17:14:35 UTC (30/09/2024 11:14:35 Hora Local)

El presente es una representación gráfica del documento firmado electrónicamente en formato XML, el cual a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro, muestra los elementos mínimos indispensables previstos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en el Estado de Querétaro.

Documento firmado mediante el uso de Firma Electrónica Avanzada a través de un Certificado vigente emitido por la Autoridad Certificadora en el Estado de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, fracciones 1, 11, IV, VI, VI BIS, 5, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 28 y 32 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro, así como los artículos 12, 15, fracción IV, 30 y 32 del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro.

e3dfb99ec72579029ed88dd85001f8ae55f6e2647ae79a898c401cac4f41b287

Sello Digital de Marcado Cronológico:

8afb56070926cd29be573a6dce7ae572c2a879f4401cf90d71f4a3ee4f96c516

Firma Electrónica:

jjM9DIBktjciThzSyBjaEk0TqYzPdg0br/SPO9q89NNGSqF2ApRdrXyjtj2pHVKK
qDitrKKOHB1hWV+S3q1/pqiFt/71NF9fjY4/TTwLh0w7oLI/PNNfgUXDZFoA2QV3
RsZxPRjdHBDUFvLh42vcGR9Ux3pTJHjNCOfovxAOtaPOG6xdFoFyHHI7hwKnpqx
QumaMxcl08H/aWzPgSFOjohPgX9fjVpdhKX1MBllh0pflq3jlc4zoSmCEiZMIDW
pmG9D5BsZtkYwnzKteC7Etgz+FSfhv5AkxkHqfcX8n1+v/mqoFxeKwUiz68afKb
DmXdjrufoxkoTywn4Gum5A==



e3dfb99ec72579029ed88dd85001f8ae55f6e2647ae79a898c401cac4fa1b287

El presente es una representación gráfica del documento firmado electrónicamente en formato XML, el cual a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro, muestra los elementos mínimos indispensables previstos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en el Estado de Querétaro.

Documento firmado mediante el uso de Firma Electrónica Avanzada a través de un Certificado vigente emitido por la Autoridad Certificadora en el Estado de Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, fracciones 1, 11, IV, VI, VI BIS, 5, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 28 y 32 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro, así como los artículos 12, 15, fracción IV, 30 y 32 del Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro.